



ACTA JUDICIAL

Cuarta época

Revista editada por Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

N.º 13. Enero-Junio 2024

<http://www.letradosdejustizia.es/revistaactajudicial>

Sumario

Págs.

UN NUEVO CURSO JUDICIAL CON SUEÑOS Y PESADILLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por Jaume Herraiz Pagès y Diego Fierro Rodríguez

01-05

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: UNA PROPUESTA DE NUEVA CONCEPCIÓN, DENOMINACIÓN Y REORDENACIÓN

Por José Luis del Moral Barilari

06-27

EL DESPOTISMO INFORMÁTICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por Diego Fierro Rodríguez

28-63

Edición semestral

ISSN 2603-7173

Editado en Madrid

(España)

por

Ilustre Colegio

Nacional de Letrados

de la Administración

de Justicia

Págs. 64 y siguientes:

Licencia de las obras

Consejo editorial y Comité científico

Normas de publicación

UN NUEVO CURSO JUDICIAL CON SUEÑOS Y PESADILLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A new judicial term with dreams and nightmares for the Administration of Justice

Por Jaume Herraiz Pagès y Diego Fierro Rodríguez

Letrados de la Administración de Justicia
Director y Codirector de la Revista Acta Judicial

1. Avances legislativos y reformas para la modernización de la Justicia

El curso judicial 2023-2024 se ha inaugurado con un aire de renovación y una agenda cargada de reformas que intentan abordar los problemas crónicos del sistema de justicia en España. Sin embargo, los desafíos persisten y las soluciones no siempre resultan ser tan efectivas como se espera. La puesta en marcha de nuevas leyes y la renovación de instituciones clave plantean una mezcla de esperanza e incertidumbre. Es en este contexto, entre luces y sombras, donde se deben analizar las reformas emprendidas, los problemas que aún acechan y las oportunidades para avanzar hacia una Justicia más moderna, ágil e independiente.

Con la entrada en vigor de los Reales Decretos-leyes 5/2023 y 6/2023, el Gobierno ha dado un paso importante hacia la modernización del sistema judicial, apostando por una digitalización más profunda y la simplificación de los procedimientos. El Real Decreto-ley 5/2023 ha modificado el régimen del recurso de casación, buscando reducir los tiempos de espera y aligerar la carga del Tribunal Supremo. Por su parte, el Real Decreto-ley 6/2023 ha centrado sus esfuerzos en la gestión tecnológica de los expedientes judiciales, con el objetivo de consolidar la administración electrónica y mejorar la eficacia en la tramitación de los procedimientos.

Sin embargo, la eficacia de estas reformas está condicionada por la capacidad del sistema de justicia para adaptarse a los cambios introducidos. La digitalización, si bien prometedora, enfrenta barreras significativas, especialmente en aquellos territorios donde la brecha tecnológica es más pronunciada. La falta de infraestructura adecuada en ciertos juzgados y la necesidad de formación específica para los operadores jurídicos son obstáculos que dificultan la plena implementación de las novedades legislativas. La mejora en la dotación tecnológica y la actualización de los sistemas informáticos deben ser prioritarias para garantizar que las reformas no queden en letra muerta.

Otro aspecto que merece atención es la falta de claridad en algunas disposiciones, especialmente en cuanto a la aplicabilidad transitoria de las

nuevas normas procesales. La ambigüedad en la redacción ha generado incertidumbre en la práctica diaria de los juzgados, lo que, en algunos casos, ha retrasado la implementación efectiva de los cambios previstos. La seguridad jurídica exige que las reformas se acompañen de directrices precisas y una interpretación uniforme para evitar disparidades en la aplicación de la ley.

2. La renovación del Consejo General del Poder Judicial: un cambio necesario pero insuficiente

La renovación del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), tras más de cinco años de bloqueo, ha sido uno de los eventos más esperados de este nuevo curso judicial. La falta de renovación de los miembros del CGPJ había sido criticada por organismos nacionales e internacionales, dado que comprometía la imagen de independencia del Poder Judicial en España. Este problema no solo afectaba la percepción pública, sino también la moral de la propia judicatura, que veía en la parálisis una señal de injerencia política en el ámbito judicial.

Aunque el desbloqueo del CGPJ supone un avance, persisten dudas sobre la idoneidad del sistema actual para garantizar la independencia del órgano de gobierno de los jueces. La elección de los miembros por parte de los partidos políticos ha sido un tema recurrente de controversia, y muchos sectores abogan por una reforma en el sistema de designación para reducir la influencia partidista. En este sentido, una solución que se ha planteado es la elección directa por los propios jueces, aunque también se ha sugerido un sistema mixto que combine la participación de la judicatura y el Parlamento, siempre con el objetivo de proteger la autonomía del CGPJ.

Además, la renovación llega en un momento en que el propio sistema judicial necesita abordar problemas estructurales que no pueden ser resueltos únicamente con cambios en su órgano de gobierno. La sobrecarga de trabajo, los plazos prolongados y la falta de recursos en muchos juzgados son problemas que exigen una respuesta más integral, que incluya tanto una mejor dotación presupuestaria como una reestructuración en la distribución de la carga de trabajo.

3. Desafíos estructurales para 2024: la necesidad de un enfoque integral

El año 2024 se presenta como un periodo crucial para acometer reformas estructurales en la Administración de Justicia española, más si cabe con la aprobación de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. La modernización tecnológica, la mejora en la eficiencia de los procedimientos judiciales y la reducción de la carga de trabajo en los juzgados y tribunales son aspectos que deben ser abordados de manera conjunta y coordinada. La experiencia reciente ha demostrado que las reformas aisladas o parciales no logran resolver los problemas de fondo, por lo que es necesario un enfoque más integral que aborde todas las aristas del sistema.

Un reto prioritario es la dotación de recursos humanos suficientes para los juzgados. La escasez de personal, tanto en lo que respecta a jueces y magistrados como a funcionarios, ha generado retrasos en la tramitación de los procedimientos, afectando negativamente la calidad del servicio prestado a los ciudadanos. Esta situación se agrava en los juzgados de primera instancia y en

aquellos especializados en materia civil y penal, donde la acumulación de expedientes es mayor. Para hacer frente a este problema, se requiere no solo la creación de nuevas plazas, sino también la mejora en la gestión de los recursos existentes y la implementación de medidas que incentiven la movilidad de personal a los juzgados con mayores necesidades.

La modernización tecnológica es otro desafío ineludible. A pesar de los esfuerzos por digitalizar la administración de Justicia, la brecha digital persiste entre los distintos territorios, lo que ha dado lugar a una justicia con diferentes velocidades. La disparidad en el uso de herramientas electrónicas y la variabilidad en la calidad de los sistemas informáticos de gestión procesal afectan la igualdad de acceso a la Justicia y la uniformidad en la prestación del servicio. Es fundamental, por tanto, invertir en infraestructura tecnológica de manera equitativa y garantizar que todos los juzgados cuenten con los medios necesarios para operar de forma eficiente.

El tratamiento de la litigiosidad masiva es otro punto crítico que requiere soluciones urgentes. La eliminación de los órganos especializados en condiciones generales de la contratación ha aumentado la carga de los juzgados civiles, que se ven desbordados por demandas relativas a cláusulas abusivas y otros conflictos de consumo. La saturación de estos juzgados no solo ralentiza la tramitación de los casos, sino que afecta la calidad de las resoluciones. Es necesario promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos y adoptar estrategias que permitan una gestión más eficaz de la litigiosidad masiva, como los procedimientos de "pleitos testigo", que podrían establecer criterios uniformes para casos similares.

4. La digitalización como motor de la Justicia del futuro: retos y oportunidades

La digitalización ha sido presentada como una de las grandes soluciones para modernizar la Justicia, pero su implementación presenta retos importantes. La pandemia de COVID-19 aceleró el uso de tecnologías en la administración judicial, pero el avance ha sido desigual. Mientras en algunos territorios los juzgados han adoptado plenamente la gestión electrónica de los expedientes, en otros sigue siendo una tarea pendiente, lo que genera desigualdades en el acceso a la Justicia.

Para que la digitalización sea efectiva, es crucial no solo dotar a los juzgados de herramientas tecnológicas, sino también garantizar que estas se utilicen de manera óptima. La formación continua de los operadores jurídicos en el uso de sistemas digitales es esencial para evitar errores y garantizar la seguridad de los datos. La interoperabilidad entre los diferentes sistemas de gestión procesal utilizados en las distintas Comunidades Autónomas es otro desafío que debe ser resuelto, para evitar duplicidades y asegurar una comunicación fluida entre los órganos judiciales.

La digitalización también abre nuevas oportunidades para mejorar la transparencia y el acceso a la información. La publicación en tiempo real de las resoluciones judiciales y la disponibilidad de expedientes electrónicos podrían facilitar el seguimiento de los casos por parte de los ciudadanos y mejorar la confianza en el sistema de justicia. Sin embargo, la implementación de estas medidas debe realizarse con cautela, garantizando siempre la protección de los datos personales y el cumplimiento de la normativa de privacidad.

5. Hacia una Justicia más ágil y eficiente: sugerencias ya vistas para una reforma integral

El camino hacia una Justicia más ágil y eficiente requiere de una reforma integral que abarque tanto los aspectos organizativos como los procesales. Las reformas legislativas recientes han intentado avanzar en esta dirección, pero aún queda mucho por hacer para transformar de manera sustancial el sistema. Una de las áreas que requiere especial atención es la organización territorial de los juzgados. La revisión de la planta judicial y la creación de nuevas demarcaciones podrían contribuir a una mejor distribución de la carga de trabajo y a una mayor cercanía del servicio de Justicia a los ciudadanos.

La introducción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y el arbitraje, debe ser incentivada para reducir la litigiosidad en los juzgados. Estas fórmulas permiten resolver disputas de manera más rápida y económica, aliviando la presión sobre los tribunales y ofreciendo soluciones satisfactorias para las partes implicadas. Sin embargo, para que estos mecanismos sean efectivos, es necesario fomentar una cultura de resolución alternativa de conflictos y garantizar la formación adecuada de los profesionales en estas técnicas.

El uso de la inteligencia artificial (en adelante, IA) y el análisis de datos también podría desempeñar un papel clave en la modernización del sistema judicial. La implementación de algoritmos de IA para la gestión de expedientes y la predicción de la carga de trabajo podría mejorar la eficiencia en la administración de la Justicia. Sin embargo, la utilización de estas tecnologías plantea retos éticos y jurídicos que deben ser cuidadosamente abordados, para evitar sesgos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

En resumidas cuentas, el curso judicial 2024-2025 ofrece una oportunidad única para avanzar hacia una Justicia más moderna y eficiente. Las reformas en curso, si bien son un paso en la dirección correcta, deben ir acompañadas de un compromiso continuo con la mejora del sistema en su conjunto. Solo a través de un enfoque integral, que aborde de manera simultánea los desafíos tecnológicos, organizativos y estructurales, será posible construir una Justicia que responda de manera eficaz a las necesidades de la sociedad.

LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: UNA PROPUESTA DE NUEVA CONCEPCIÓN, DENOMINACIÓN Y REORDENACIÓN

The voluntary jurisdiction: a proposal of new conception, naming and rearrangement

Por José Luis del Moral Barilari
Abogado y Doctor en Derecho con Mención Internacional
jdelmoral@delmoralabogados.com

Artículo recibido: 10/06/24 | Artículo aceptado: 27/12/24

RESUMEN

El autor del presente artículo defiende la falta de homogeneidad de la regulación de esta institución, como consecuencia de no haberse descubierto el patrón adecuado de su estructuración: la existencia de uniones jurídicas. Son estas y no la voluntariedad de sus actos, lo que determina su existencia como jurisdicción independiente de la ordinaria. Propugna, asimismo, una revitalización de la figura del Letrado de la Administración de Justicia, para que se haga cargo del total desarrollo de esta función jurisdiccional.

ABSTRACT

The author of this article defends the lack of homogeneity of the regulation of this institution, as a consequence of not having discovered the adequate pattern of its structuring: the existence of legal unions. It is these and not the voluntariness of their actions, which determines their existence as an independent jurisdiction from the ordinary one. It also advocates a revitalization of the figure of the Counselor of the Administration of Justice, to take charge of the full development of this jurisdictional function.

PALABRAS CLAVE

jurisdicción, voluntaria, unitaria, discrepancias, divergencias, controversias.

KEYWORDS

jurisdiction, voluntary, unitary, discrepancies, divergences, controversies.

Sumario: 1. Introducción. 2. ¿Qué es la jurisdicción? 3. ¿Qué es la jurisdicción unitaria? Breve referencia a las unidades jurídicas. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía

1. Introducción

Define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el “cajón de sastre” como aquel conjunto de cosas diversas y desordenadas. Nuestro ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista sustantivo como desde el procesal o adjetivo, es un armario bien nutrido de este tipo de cajones pero, quizás, uno de los más “desastrados” —lo cual cuesta decir, por el respeto que me merecen sus inspiradores y sus impecables trayectorias profesionales— es éste de la mal llamada jurisdicción voluntaria. Al hilo de este asunto, se ha de partir, a mayor abundamiento, de este máxima de François de La Rochefoucauld: *“Todo el mundo se queja de no tener memoria y nadie se queja de no tener criterio”*.

La Exposición de Motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria se esfuerza en dar a entender lo contrario, pero este artículo va a intentar desvelar, con contundencia, ese desorden denunciado.

Así, se dice que “la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace ahora más de una década”.

Y se añade que: “Con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, el lugar central de la Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestro sistema de justicia, como norma encargada de la ordenación completa del proceso civil y de dar plenitud al sistema procesal en su conjunto, es difícilmente compatible con el mantenimiento en su articulado de algunas materias que merecían un tratamiento legal diferenciado, por mucho que su conocimiento correspondiera a los tribunales civiles”.

Lo cierto es que es una ley que no dejó indiferente a la doctrina. Algunos se pronuncian a favor como FERNANDEZ DE BUJÁN¹ aunque también los hay que la critican, como GONZALEZ GRANDA².

Lo cierto es que la propia ley termina, como es lógico, alabando los resultados de sus autores, diciendo su Exposición de Motivos que “ofrece al ciudadano medios efectivos y sencillos, que facilitan la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados”.

Pretendo, a través de este artículo, dar un vuelco a dicha visión, demostrando que la jurisdicción voluntaria tiene de incorrecto hasta su propia denominación y que, difícilmente, puede haberse hecho una amalgama de

¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A. Comentarios a la Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria. Ed. Thomson Reuters Civitas, 2016.

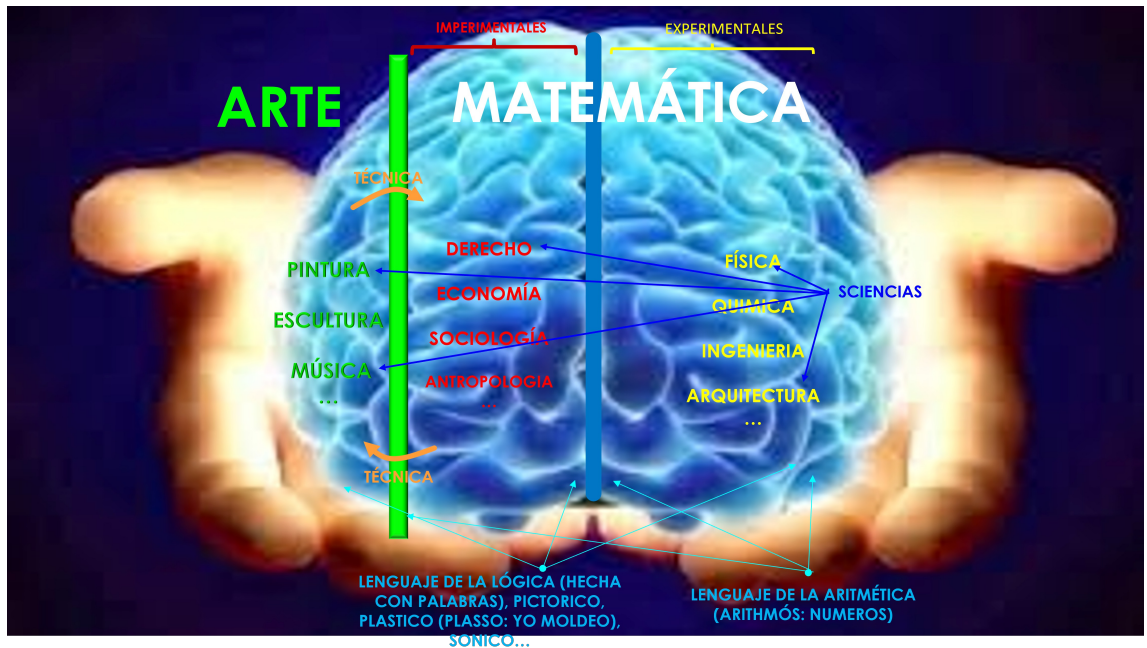
² GONZÁLEZ GRANDA, P. “¿Quo vadis, jurisdicción voluntaria?” (La reestructuración parcial de la materia en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria). Editorial Reus, 2015.

figuras más carente de estructura que la que ha dado lugar a esta normativa³. Y esta no es una ley de importancia baladí, porque como viene a decir la misma Exposición de Motivos, se trata de una jurisdicción en la que “están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas”.

Verán los lectores que, en este artículo y, para explicar muchos de mis razonamientos voy a apoyarme en la Matemática y, en particular, en la ciencia de la Geometría. El primero de estos términos, ha sufrido un importante desplazamiento semántico con el paso del tiempo. La palabra Matemática proviene del griego *matháno* (yo aprendo) y no es la mera ciencia de los

³ Téngase en cuenta que la Circular 9/2015, de 22 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de la Jurisdicción Voluntaria, señala lo siguiente: “Bajo diferentes denominaciones, como jurisdicción voluntaria (*freiwilligen Gerichtsbarkeit*, *jurisdição voluntária*), materia graciosa (*matière gracieuse*) o asuntos no contenciosos (*Rechtsangelegenheiten außer Streitsachen*), las normas procesales civiles de los países europeos contienen disposiciones cuya característica común radica en la intervención de los órganos judiciales en asuntos en los que no se suscita propiamente un litigio entre partes. No son cuestiones pacíficas la determinación de su naturaleza, la necesidad de la intervención judicial ni el catálogo de materias que incluye./ En lo que a nuestro país concierne, con raíces en el Derecho Romano, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 recogió un total de XIII títulos en su Segunda Parte bajo la denominación de “Jurisdicción Voluntaria”. Más tarde, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante, LEC 1881) reguló la materia en su Libro III. La vigencia dilatada de la norma decimonónica no estuvo exenta de contratiempos. Junto a su marcada obsolescencia y abandono, destacó la proliferación de normas externas a la ley rituarial que multiplicaron, sin la sistemática y rigor técnico exigibles, el número de procedimientos de esta índole./ La sentida necesidad de un nuevo Código procesal civil se plasmó en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC 1/2000). Sin embargo, la norma extrajo de su seno todo el conjunto de disposiciones referentes a la jurisdicción voluntaria. Como indicaba su Exposición de Motivos, se prefirió la regulación en ley distinta y separada, opción seguida por otros países como la República Federal Alemana (*Gesetz über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit*) o la República de Austria (*Bundesgesetz über das gerichtliche Verfahren in Rechtsangelegenheiten außer Streitsachen*)./ La Disposición final decimooctava de la LEC 1/2000 expresó que “en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor” el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria. La nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) viene a culminar, tardíamente, este propósito de reforma legislativa. Su Preámbulo reconoce que la jurisdicción voluntaria constituye “un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el Legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas”./ La LJV tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, definiendo su primer artículo como tales “todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso”./ Los 148 artículos de la Ley vienen acompañados de 6 disposiciones adicionales, 5 transitorias, 1 derogatoria y 21 disposiciones finales que recogen importantes modificaciones en distintas parcelas de nuestro ordenamiento a las que sólo, de forma puntual, se hará referencia. Con excepción de algunas

números (*arithmós*) sino una de las dos grandes áreas de la *gnosis* humana. En concreto, la especializada en la observación de la naturaleza para encontrar en ella patrones que permiten dar soluciones parecidas para casos parecidos. Por esta razón, como puede verse en la imagen inferior, el Derecho se encuadra dentro del área de la Matemática.



La otra gran área sería el Arte (palabra que viene del indoeuropeo *ar** elevar: de ahí ario, aristocracia: se entiende que es porque eleva el espíritu). Ambas áreas se dividen horizontalmente en ciencias (del latín *scientia* y del indoeuropeo *skei** dividir: escisión, escindir... porque son áreas muy grandes y necesitan, a efectos disciplinarios y de capacidad humana⁴, separarse entre sí.

Entre ambas áreas operan dos fuerzas o vectores:

- 1) Por un lado, los lenguajes (entre otros, el lógico de las palabras o el aritmético de los números).
- 2) Por el otro, las técnicas⁵ que pueden, como ocurre con el Derecho, partir del área de la Matemática y, a través de la oratoria, terminar de elevar el espíritu o, como la Música, arrancar del área del

disposiciones, la nueva norma, publicada en el BOE de fecha 3 de julio de 2015, contemplaba un reducido período previo a su entrada en vigor (20 días desde la referida publicación oficial)./ Los aspectos que pueden considerarse más sobresalientes de la nueva norma son, por un lado, la importante reducción del ámbito de lo que se considera jurisdicción voluntaria y, por otro, la modernización de este sector del ordenamiento jurídico.”.

⁴ Sin perjuicio de que el que tiene capacidad para abarcar varias de ellas se denomina polímata.

⁵ Del griego *tekhné* y, a su vez, del PIE *teks** tejer.

Arte y, a través de la técnica del solfeo, seguir patrones propios de la Matemática.

El Derecho, repito, es una ciencia matemática (por muy extraño que suene) y, por esa razón, puede y va a ser objeto de desarrollo algorítmico.

Y hablo, en particular, de la Geometría, porque como espero demostrar a través de éste y otros artículos y, sobre todo, a través de ese desarrollo algorítmico de la estructura que estoy poniendo en marcha con un equipo de ingenieros informáticos, todo el Derecho y todas sus disciplinas jurídicas van a poder ser analizadas a través de ella.

2. ¿Qué es la jurisdicción

La jurisdicción se ha definido de múltiples formas por la doctrina y ha dado lugar a ríos de tinta⁶. Es clásica, en este sentido, la sistemática que hace el procesalista uruguayo COUTURE a la hora de recoger las tesis fundamentales que se han manejado sobre el concepto de jurisdicción. Así se habla de la misma “como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia”⁷.

El procesalista PÉREZ-CRUZ MARTÍN, hace crítica de todas ellas en las siguientes manifestaciones⁸:

“En cuanto a la primera acepción referida a un ámbito territorial, determinado que supone igualar actividad y territorio, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO advierte el error de confundir la jurisdicción con la demarcación en la que aquélla se desenvuelve o, incluso, con el territorio donde se ejercita actividades no jurisdiccionales. Se trata de una concepción doctrinalmente superada de la que permanecen, sin embargo, algunos posos en el lenguaje usual.

Por otra parte, la confusión entre jurisdicción y competencia comenzó a ser rechazada durante el siglo XIX, si bien persisten residuos de ella en nuestras leyes decimonónicas. Hoy es prácticamente lugar común de opinión el que la relación real entre la jurisdicción y la competencia es una relación como la del todo con la parte. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO afirma que la equivalencia entre ambos conceptos sólo sería posible en el caso teórico de que, en un determinado ordenamiento, existiera un único órgano jurisdiccional. En la realidad un juez competente tiene jurisdicción, pero no todo juez con jurisdicción es competente. En este sentido hay que entender las palabras de COUTURE

⁶ MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, L. Derecho Jurisdiccional. Tomo I. Parte General. Ed. Bosch, 1987.

⁷ COUTURE, E. Vocabulario Jurídico. Bs. As. Argentina: Desalma, 1980, pág. 369.

⁸ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. Introducción al derecho procesal. Santiago de Compostela: Andavira, 2012, pág. 24.

en la que se refiere a la competencia como “medida de jurisdicción”, es decir, la competencia como un fragmento de jurisdicción atribuido a un órgano jurisdiccional concreto. Es preciso matizar, sin embargo, como hace MONTERO AROCA⁹, que la potestad jurisdiccional es indivisible y se atribuye por entero, y no parcialmente, a cada órgano jurisdiccional, lo que se distribuye, por el contrario, es la función.

La tercera acepción expuesta alude a la jurisdicción como prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los judiciales. COUTURE desecha también esta equiparación por considerarla insuficiente, dada su concepción de la jurisdicción como poder-deber: el órgano jurisdiccional no sólo tiene la facultad de juzgar, sino que el ejercicio de la potestad jurisdiccional también se articula -en nuestro ordenamiento a través de los arts. 1.7º C.Cv. y 11.3º L.O.P.J.-, como una exigencia, como un deber administrativo -y constitucional- cuyo incumplimiento se sanciona incluso por vía penal (art. 448 C.P.). No obstante, esta perspectiva sigue siendo útil para nuestra disciplina, porque supone analizarla desde el punto de vista estático, como potestad constitucional.

Finalmente, la última acepción a que hace referencia el maestro uruguayo es la plenamente procesal: la función pública de impartir y administrar justicia encomendada por las normas constitucionales y legales a los Jueces y Tribunales (arts. 117.3 CE y 2.1 LOPJ). Partía COUTURE de este significado para construir su concepción de jurisdicción como función pública de hacer justicia”.

A mi juicio, el concepto de jurisdicción es y debe ser mucho más sencillo y restringido. Lo cual debería ser norma común a la hora de concebir (del latín *cum-cepere*: recibir junto) cualquier término jurídico pues, no en vano, “concebir” es una acción similar a la de coger arena dentro de un puño. Si es poca se puede contener, si es mucha se termina filtrando entre los dedos.

En este sentido:

1.- La jurisdicción es, simplemente, como dice la propia palabra, una dicción jurídica. Descompongamos, a tal efecto, los dos términos (*dictio* y *iuris*):

a) Una *dictio*...: Del latín *dicere* y éste, a su vez, del indoeuropeo **deik*- indicar o apuntar, que da lugar a palabras como dedo o dígito. Esta precisión es importante, toda vez que a través de ella queda claro que el mismo no consiste, simplemente, en expresar

⁹ ALMAGRO NOSETE, C.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, G.; GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, C. Derecho Procesal. Tomo I. Parte General. Proceso Civil (1). Tirant lo Blanch, 1987, pág. 43.

aquello que uno opina, sino en lo que uno indica como solución o resolución de algo, incluido, obviamente, un conflicto¹⁰.

b) ...*iuris*: Término que señala la necesidad de que esa dicción se realice mediante la aplicación del Derecho.

2.- La jurisdicción exige, pues, dos requisitos:

a) Que el órgano resuelva la cuestión (con o sin firmeza).

b) Que lo haga con base en Derecho.

3.- Por esta razón, tienen jurisdicción:

1) Los Juzgados y Tribunales.

¹⁰ Son llamativas, al hilo de la terminología, las palabras de José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez en el voto particular que emitió al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 2/1999, de 15 de octubre: "ando cumplimiento al deber que me impone el art. 206,1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no conformarme con el mayoritario acuerdo de mis colegas y, al mismo tiempo, haciendo uso de la facultad que me otorga el art. 260,1 del mismo texto legal, formulo este voto particular contra la sentencia, habiendo declinado por ello su redacción, dada mi originaria designación de Ponente en la causa. No disiente este voto particular de lo consignado en el encabezamiento de tal resolución, ni de lo recogido en los antecedentes de hecho, ni siquiera de la propia declaración de hechos probados de la sentencia, que se encuentran acreditados por una fehaciente prueba documental. Ni siquiera discrepa frontalmente este Magistrado de cuanto consta en los fundamentos jurídicos, referido a las Cuestiones previas, deducidas por la defensa y el Excmo. Sr. Fiscal en la causa, al comenzar las sesiones del plenario, si bien el autor de este voto desea hacer algunas precisiones. En primer lugar, entender, en relación al tema de la utilización en esta causa del procedimiento ordinario de la LECrim., que, con independencia de si el denominado Procedimiento Abreviado resulta aplicable a las causas seguidas en el Tribunal Supremo contra aforados y órganos jurisdiccionales de determinada categoría en la Carrera judicial, habida cuenta que carecen de la posibilidad de un recurso de apelación o de casación, hay que reconocer, que supone mayores garantías para el imputado la utilización del denominado procedimiento ordinario y por ello no ha mermado sus derechos, ni le ha podido provocar indefensión por tal utilización procedimental con mayores trámites y cautelas. Con referencia a la supuesta violación del "non bis in idem", desearía añadir que, si bien este Magistrado entiende y desea proclamarlo así, que el auto de archivo debe ser a efectos de tal principio equivalente a una sentencia, en cuanto a unos hechos presuntamente punibles cierra definitivamente la posibilidad de reabrir la causa y la posibilidad de ser enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, no estima que exista la identidad fáctica en los extremos objetivos y subjetivos de la causa especial archivada y de ésta. Finalmente, y con relación a la recusación del Tribunal por motivos objetivos y subjetivos, destaca que, deferida tal cuestión a la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ésta no se ha pronunciado sobre el fondo de dicha cuestión, limitándose a su rechazo por motivos meramente formales, por lo que, a efectos de la tutela judicial efectiva, bajo el prisma del Tribunal imparcial, el tema resulta imprejuizado. Mi total y frontal oposición al mayoritario Acuerdo se produce con relación al Apartado "B, Sobre el fondo", por cuanto expreso continuación de forma paralela a todo lo que se recoge en la sentencia. B.- Sobre el fondo.- 1. Sostengo que los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de delito alguno y, por consiguiente, ni incardinables en tres delitos o en un delito continuado de prevaricación judicial del art. 446,1 del vigente Código Penal, ni en cualquier otra infracción. Estimo que procede la libre absolución del acusado. He partido para tal conclusión de unos

2) El árbitro de Derecho, porque, aunque necesita el auxilio del Juzgado para las medidas cautelares y la ejecución, el Juez no las revisa.

Y carecen de jurisdicción: Los Tribunales Económico-Administrativos o los Tribunales Marítimos, porque no resuelven, sino que "opinan" (opinión que sólo es vinculante para la Administración). Y ello por mucho que pueda ejecutarse si el administrado no la recurre o la acepta. Y los árbitros de equidad (porque no resuelven en Derecho).

obligados precedentes, que paso a consignar, siquiera sea sintéticamente. El delito de prevaricación, recogido en tal precepto, se comete por el Juez que dictare a sabiendas sentencia o resolución judicial injusta. La potestad que el ordenamiento jurídico atribuye a Jueces y Magistrados, de forma exclusiva, de decir o declarar el derecho - iuris dictio- o sea, de aplicar las leyes y otras normas jurídicas en toda clase de procesos y señalar de modo vinculante el contenido y voluntad de la ley al caso concreto, exige en ellos que sea utilizada tal potestas de forma adecuada y no torticeramente. Pero bajo la polisemia de prevaricación entiende el Código Penal la conducta del Juez o Magistrado que dicta sentencia o resolución injusta a sabiendas, o por imprudencia grave o ignorancia inexcusable sentencia o resolución manifiestamente injusta (arts. 446 y 447). Mas no cabe reputar como injusta cualquier resolución, que desde el plano de la mera legalidad no sea correcta en adecuación a la normativa sustantiva o procesal. Para reputarse de injusta una conducta judicial se exige, tanto que se trate de una decisión formal y materialmente contraria a derecho, como de la conciencia del sujeto activo de que está siguiendo un camino torcido en su resolución, como expresa el propio significado etimológico del vocablo latino paevaricatio, derivado de los verbos praevarico y del deponente praevaricor, equivalentes a andar torcido, a apartarse de la línea recta. No puede calcarse el concepto de "injusto", expresado en el precepto, con cualquier resolución incorrecta y examinarse bajo el exclusivo prisma de la mera legalidad, sino que precisa concretarse a las decisiones injustas material y formalmente y con plena conciencia y voluntad del Juez que las asume y dicta. Por lo demás, la infracción punible se encuentra recogida, tanto en Códigos Penales propios, como extraños y encuentra notorios precedentes en el Derecho Romano en la Lex Cornelia y en nuestro propio Derecho histórico en el Fuero Juzgo y en Las Partidas. Sin embargo, en su configuración actual, bajo el moderno espectro de nuestra moderna codificación, tal delito ha sido interpretado por la doctrina del Tribunal Supremo de un modo constante, en una jurisprudencia pacífica, reiterada y sin fisuras, en el sentido de que tan sólo existe tal infracción punible cuando la resolución judicial suponga una patente injusticia, que no pueda exculparse mediante una interpretación razonable de la Ley -sentencia de 25 de enero de 1911, que añade que la resolución ha de ser "irrazonable"-. Requiere por ello, que la injusticia sea clara, patente y manifiesta, de tal modo que de producirse cualquiera duda razonable, se determinaría la atipicidad de la conducta, que tendría que depurarse, en su caso, en otros ámbitos extrapenales -sentencias de 26 de marzo y 16 de abril de 1992-. Nuestro Tribunal Supremo, bajo la vigencia de los diversos textos penales de nuestra codificación moderna, tanto con regímenes autoritarios o democráticos, monárquicos o republicanos, liberales o conservadores, ha mantenido siempre la necesidad de una injusticia clara y manifiesta, evidente, patente y clamorosa -sentencias, por todas, 257/1967, 61/1998, de 27 de enero y 1417/1998, esta última referida al túnel de Soller-. Como recogió la sentencia de 18 de junio de 1992, no toda infracción de las normas legales, bien en la decisión o en la conducción del asunto, acarrea de inmediato la

4.- Son indiferentes, a los efectos de precisar el concepto de jurisdicción: el agente jurisdiccional, el territorio jurisdiccional, el derecho aplicable, la acción y sus efectos.

El agente jurisdiccional es indiferente en cualquiera de sus variantes, es decir, tanto si es judicial como ejecutivo. La jurisdicción no es ni una potestad ni un poder de nadie. La jurisdicción es un *agere* (acción), no un *essere* o ser. Por supuesto, es indiferente si es parcial o imparcial: la primera será una jurisdicción parcial, la segunda imparcial.

Igualmente, la jurisdicción es independiente de quienes compongan el órgano resolvente o de quién sea el único que desempeñe dichas funciones, si es unipersonal. También lo es de que el juzgador deba o no desarrollar dicha actividad. La primera sería jurisdicción debida, la segunda indebida. Y ni que decir tiene que el mismo reúna o no la condición de funcionario.

Desde el punto de vista territorial, es indiferente dónde puedan actuar (eso es competencia territorial) o cuál es el Derecho que apliquen o dejen de aplicar.

También son indiferentes la naturaleza jurídica del acto procesal que se realiza: sentencia, auto, providencia, laudo, etc. O si es susceptible o no de ejecución, siquiera eventualmente, pues una resolución no vinculante sigue siendo igualmente jurisdiccional. E, igualmente, en contra de lo que manifiestan algunos procesalistas¹¹, es indiferente si produce o no efectos de cosa juzgada, pues igualmente hay jurisdicción en supuestos no controvertidos, como veremos.

3. ¿Qué es la jurisdicción unitaria? Breve referencia a las unidades jurídicas

responsabilidad criminal, habida cuenta que la exigencia normativa del tipo consiste en la resolución injusta, no la simple resolución ilegal, y el reproche que la sanción penal entraña no se manifiesta ante la mera infracción de Ley, sino ante la consciente aplicación torcida del Derecho, con el subyacente designio de perjudicar o beneficiar a alguien. La mera ilegalidad, hay que repetirlo, no es suficiente para generar el delito de prevaricación, ya que puede hacerse cesar por la vía de los recursos -sentencias de 4 de julio de 1996 y 7 de febrero de 1967- exigiéndose por ello la injusticia, que no es otra cosa, sino el grave torcimiento del Derecho en el contenido de las resoluciones -sentencia de 3 de abril de 1998-. Es preciso, en suma, que, de modo flagrante y clamoroso se desborde la vigente legalidad -sentencias de 25 de marzo y 10 de julio de 1995-".

¹¹ Eduardo COUTURE define la jurisdicción como: "La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." Así se indica en COUTURE, E. Vocabulario Jurídico. op.cit., pág. 369.

Visto, pues, el concepto de jurisdicción antedicho y, para entender correctamente lo que es la jurisdicción unitaria (que es como se debería llamar a la jurisdicción voluntaria que, como veremos, de voluntaria no tiene más que el nombre¹²), vamos a distinguir primero qué son una unidad y una unión jurídicas y, después, hablaremos del término en su conjunto (jurisdicción unitaria).

3.1. ¿Qué es una unidad en Derecho?

Para entender este concepto, voy a introducir al lector en el breve estudio de la estructura que compone la base matemática de mi Tratado Completo de Humanidades. Intentaré hacerlo de la forma más escueta posible, para circunscribirme a los propósitos de este artículo.

Para ello voy a utilizar la gráfica que aparece reflejada en la parte inferior. En ella puede verse a una joven con gafas observando su entorno (paso 1º) que concibe en el paso 2º todos los seres (antes llamados *esseres*) que le rodean en su universo. Para ello utiliza la geometría, asignándoles a los primeros la forma de cubos y los *ageres* (actos infinitos) que hacen los mismos con forma de círculos, y, a partir de ahí imagina tres dimensiones (*rei et casui*, tesis e hipótesis).

La primera de dichas dimensiones (la *rei et casui*) es aquella en la que se reflejan las personas, las cosas y los casos tal y como ocurren en el mundo que observa.

La segunda o tesis es aquella en la que se reflejan lo personal, lo real (la terminación -al indica tipo) y lo casual. Es aquella dimensión en la que no aparecen ya personas como Juan o Andrés sino donadores y donatarios, vendedores y compradores... Por eso, cuando se redactan contratos, se consignan los nombres y apellidos de los intervinientes para continuar diciendo: "Intervienen: el primero como donador y el segundo como donante). Esta dimensión ya es típica, a diferencia de la anterior que es atípica.

Y finalmente estaría la hipótesis (del griego *hypo-*, debajo, y *thesis*, poner) que, como puede verse en la gráfica, está debajo de la tesis. En ella se ubica lo impersonal, lo irreal y lo incasual, porque los personajes que en ella intervienen son, además de típicos, modélicos. Así como en la primera y segunda dimensiones los personajes pueden ser incapaces, en la hipotética siempre son capaces. Es la dimensión a la que nos remitimos cuando queremos integrar las faltas de un acuerdo (art. 1.258 in fine CC) con lo razonable o estándar (p.ej. un plazo razonable art. 1.128, la mora (que es un plazo razonable de ejecución) que

¹² Mucha doctrina también se niega a calificarla como tal. Véase CORBAL FERNÁNDEZ, J.E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY, J. Los expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria. Editorial Bosch, 2016, págs. 8 a 19.

se confunde con la demora). Desde KANT, la hipótesis se confunde con la teoría (*theorós*: observar) o con el inicio no demostrado de una teoría¹³.

Son las teorías y no las hipótesis las que se encartan o descartan. Una hipótesis (en latín suposición, sub-posición) es lo que se da por supuesto. Por ejemplo, la potestad (que no facultad) de resolver un acuerdo del art. 1.124 CC (implícito es lo que se deduce de una declaración de voluntad), aunque las partes no lo hayan pactado. Se da por supuesto que, a falta de designación de un plazo, las partes quieren fijar uno razonable (para que no quede a voluntad del prestatario su realización). O se da por supuesto que si a un Letrado se le ha pasado un plazo para apelar, el cliente no puede reclamarle como si su caso fuera seguro ganador. Pero tampoco perdedor, razón por la que la hipótesis atiende a un criterio de prosperabilidad razonable, en función del índice general de revocaciones existente. Más delicado sería aplicarlo en el criterio de la causa eficiente, imaginándose aisladamente una acción como reprochable de un resultado, especialmente para los que, como ocurre con el autor de este trabajo, partimos de considerar que todas las causas son equivalentes frente a la víctima, sin perjuicio de su ulterior distribución.

El Hombre acude constantemente a esa dimensión paralela, especialmente cuando utiliza el subjuntivo (función de juntar lo de debajo con lo de arriba). Cuando se dice, por ejemplo,, en mitad de un partido con alta temperatura “si lloviese refrescaría”, estamos trasladándonos imaginariamente a un mundo paralelo, que no es el real, en el que, de forma estándar, sabemos por la experiencia que la lluvia refresca el ambiente. A diferencia del deseo, en la que se dice “lloviera” y no “lloviese”.

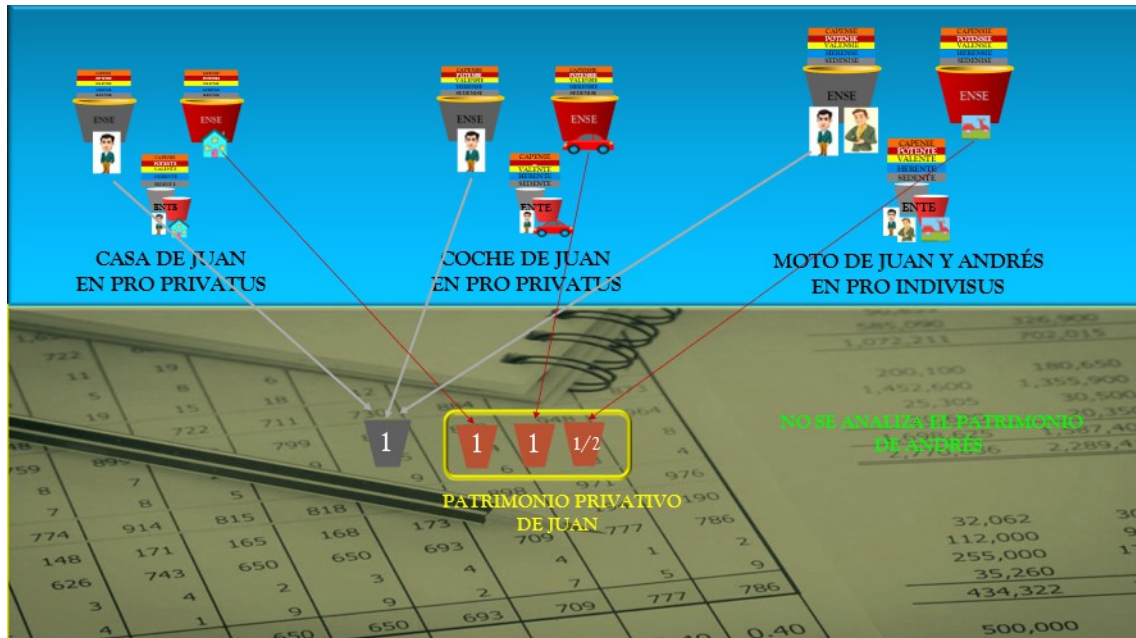
Los seres (personas y cosas), cuando están sueltos se ubican en la parte superior de cada dimensión, en el lugar que indican tres flechas negras en la gráfica. Y, por otro lado, están los lugares en que éstos se unen para formar, de modo imaginario, otros seres resultantes de esa unión (como el matrimonio, el patrimonio, sociedades, herencias...) que se ubican en subdimensiones en las que esos seres sueltos ya no existen, sino sólo su reflejo contable. Estas zonas están indicadas en la estructura inferior con flechas rojas. Si aproxima la imagen verá que en el trasfondo de estas tres subdimensiones aparecen dibujados un lápiz y columnas con cifras, propias de los apuntes contables.

Dependiendo de la dimensión de que hablemos, ese instrumento de unir seres (representado con un recuadro) se denomina *unius*, *unior*, *unio*, *unitas* (unidad), *unia*... Y desde el punto de vista del ager *unitius*, *unitior*, *unio* (unión), *unicitas* (unicidad), *unitia*....

¹³ REYNA FORTES, R. "Hipótesis y tener por verdadero en Kant". *Daimon: revista internacional de filosofía*, Nº 88, 2023, págs. 137-151, págs. 139 y 140.

en matemática¹⁴ se denomina un ente (*entus, entor, entio, entitas* (entidad) o *entia* según la dimensión...).

Imaginémonos el mismo fenómeno pero con una mujer y un coche y observemos, con esas premisas, la gráfica siguiente que indicaría cómo se reflejan ambas realidades en la estructura.



En la parte superior izquierda de la dimensión, veríamos a un hombre de nombre Juan formando un ente en *pro privatus* (*pro privacitas* o propiedad —que es como se le llama al dominio exclusivo— en la dimensión hipotética) junto a un ene-casa. En el centro ocurre lo mismo con un coche y a la derecha se formaría también un ente en *pro indivisus* con otro hombre de nombre Andrés. Es muy importante que el lector se de cuenta de que todos los *pro indiviso*, sin distinción, sólo pueden generarse sobre un único bien (*vid.* art. 392 CC).

La comunidad de bienes (en plural) de las que habla el encabezamiento del Título III-Libro II es errónea (amen de porque la titularidad-legitimidad no se tiene en comunidad sino en proindiviso y son las facultades y potestades las que se ejercitan en comunidad), porque un proindiviso sólo puede generarse sobre un único bien.

Obviamente, al margen de que será el pacto el que determine lo que se entiende por bien en cada acuerdo, ya sea una finca entera o, por ejemplo, cada una de las puertas que la integran.

¹⁴ Que en la antigüedad y, antes de que se produjera un desplazamiento semántico hacia la ciencia de los números, se consideraba como una de las dos áreas de conocimiento, junto con el Arte, especializada en la observación de la naturaleza para encontrar en ella patrones que permiten dar soluciones parecidas para casos similares.

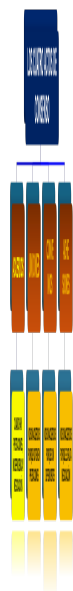
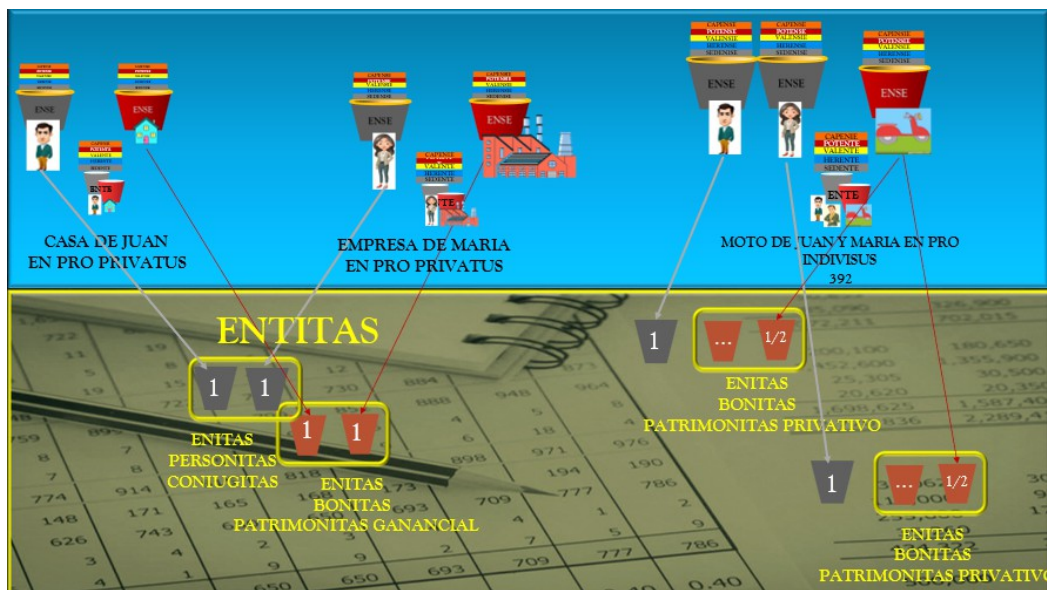
Todo lo unido, en cualquier caso, dará lugar, en la subdimensión contable, a simples anotaciones. A la anotación de Juan como persona (Andrés no se analiza) y a su patrimonio privativo a su derecha. El patrimonio contendría las anotaciones de la casa, el coche y de la mitad de la moto).

Ese *patrimoni*, igual que todo lo que se imagina como unidad de seres y cosas, es un *entius* (entidad si es *patrimunitas*) simplemente contable y, por lo tanto, no se puede ni ver ni tocar. Es evidente que si le pregunto al lector si alguna vez ha visto a un *bonus* dirá que no sabe lo que es o bien contestará que en numerosas ocasiones. Pero seguro que, si le pregunto por un patrimonio, dirá que ninguno. Porque el patrimonio no es un ser real distinto de un conjunto de bienes sino sólo de sus anotaciones contables. Es una institución a la que el Derecho acude para, por ejemplo, diferenciar bienes privativos de gananciales o para aplicar el principio de subrogación del art. 1.346.3º CC (bienes adquiridos a costa o en sustitución de otros privativos).

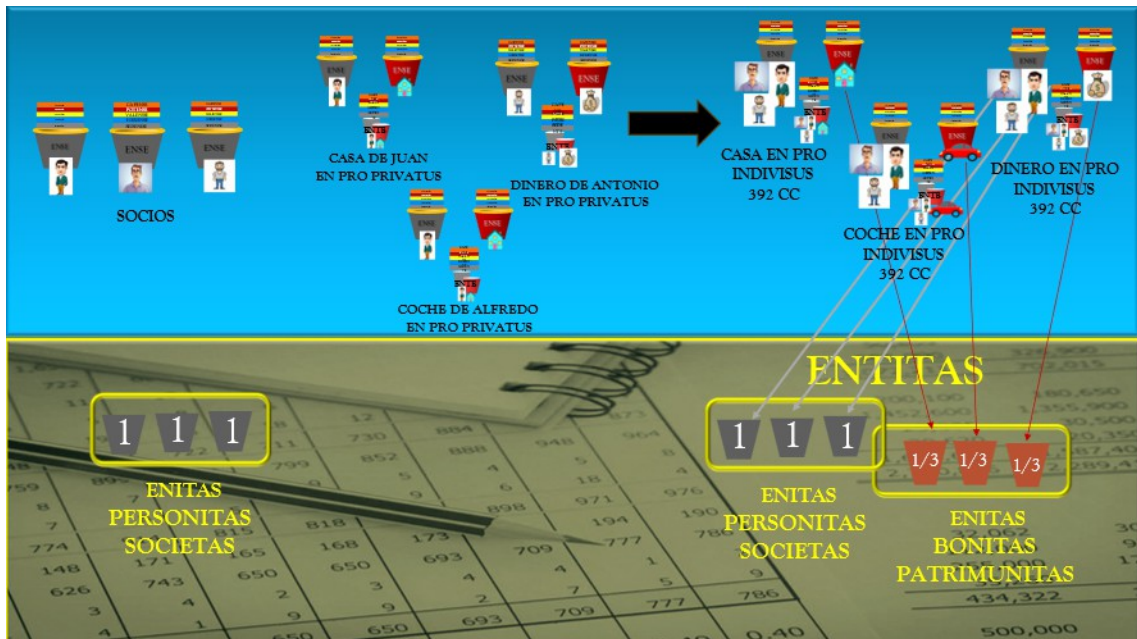
Y ambas partes, superior e inferior, de la misma dimensión nunca se confunden ni se mezclan. No se lega un patrimonio, como dice el art. 506 sino el conjunto de sus bienes. No se divide un patrimonio sino sus bienes. No se dividen herencias (que es lo que "ha" la *entia*) sino cada uno de los proindivisos sobre cada bien.

Si Juan está casado con María y cada uno tiene como bien privativo una casa y una empresa que quieren aportar en común, crearán a través de un acto de consenso (que no es un contrato, pues no hay prestaciones, sino una unión) una *coniugitas*¹⁵.

¹⁵ Se ha planteado tradicionalmente la cuestión de si el matrimonio tiene o carece de naturaleza negocial. Se han apuntado razones de muy diversa índole para reconocérsela o para privársela: (1) ESPIN CÁNOVAS habla, remitiéndose además a otros autores, de contrato *sui generis*, (2) DE LA CÁMARA se la niega porque no puede estar sujeto a accidentes, (3) CASTÁN TOBEÑAS reseña que no puede disciplinarse su contenido y no cabe el mutuo disenso. Todas ellas, a mi juicio, deben ser desechadas. La única razón por la que no tiene tal naturaleza es porque es un consenso sin prestaciones (transportar, alimentar, etc.) a realizar sobre ellos aunque sí que tenga elementos (los contrayentes). Se trata, por tanto, de una simple unión de derecho (a diferencia de la de hecho) con consenso –igual que el acuerdo– pero sin acuerdo. Obviamente, sin perjuicio de que los cónyuges puedan celebrar entre sí toda clase de acuerdos durante su vigencia, ex. 1.323 CC. En este sentido, véanse ROJAS ARAQUE, D.A. "Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?". En: Nuevo derecho, Vol. 7, Nº. 9, 2011, págs. 25-38; VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M. "El matrimonio es un contrato (concretamente, un contrato de sociedad)". En: Ius canonicum, Vol. 39, Nº Extra 1, 1999, págs. 611-618; ROBLEDA, O. "¿Es contrato el matrimonio? (Insistiendo)". En: Estudios eclesiásticos, Vol. 29, Nº. 115, 1955, págs. 479-504; SÁNCHEZ DE LAMADRID, R. "Vázquez y la inseparabilidad del contrato y el sacramento en el matrimonio". En: Archivo teológico granadino, Nº 6, 1943, págs. 191-215; MÉNDEZ, L. "¿Es posible concebir el matrimonio como un simple contrato?: reflexiones a la luz de nuestra tradición jurídica y la nueva realidad". En: Aequitas, Vol. 3, Nº. 3, 2009, págs. 251-255; MORAN INSUASTY, K.L.; ORTEGA CUAICHAR, E.L. "Acepto, hasta que el incumplimiento de este contrato nos separe". En: Justicia y Derecho,



Esa *coniugitas* es antes un tipo de *personitas* y antes de *entitas*. La palabra matrimonio representaba, en la antigüedad, al patrimonio de la mujer. Al mismo tiempo, constituirán un patrimonio ganancial (antes *bonitas* y *entitas*) y en ambos figurarán como anotaciones contables. La mezcla de ambos creará una *entitas*. La moto, como bien único individual estará en *pro indivisus* y se integrará como anotación contable la mitad de su valor conjuntamente con otros que ya tengan con dicho carácter en sus respectivos patrimonios privativos. A esos efectos, los cónyuges no integrarán ninguna *entidad*.



En las sociedades ocurre lo mismo. Varios seres humanos son, como disolutos, personas y si se siguen, socios. Estos constituyen una *enidad*, que si se siguen (art. 1.669 CC) generan una *personitas* y si se siguen, una *societas* (art. 1.665). Una sociedad, por tanto, no es una entidad sino una *enidad*, por lo que ninguna sociedad tiene un patrimonio sino que no es más que una unidad de personas socias. La entidad es la unidad que se formaría entre la enidad de socios y la *enidad* de bienes. Bueno es saberlo para no defender que la separación de un socio puede condicionarse al pago de una cuota o para dejar de utilizar el término “sociedad” de gananciales en vez de patrimonio ganancial o para pasar a hablar de separación de patrimonios y no de separación de bienes.

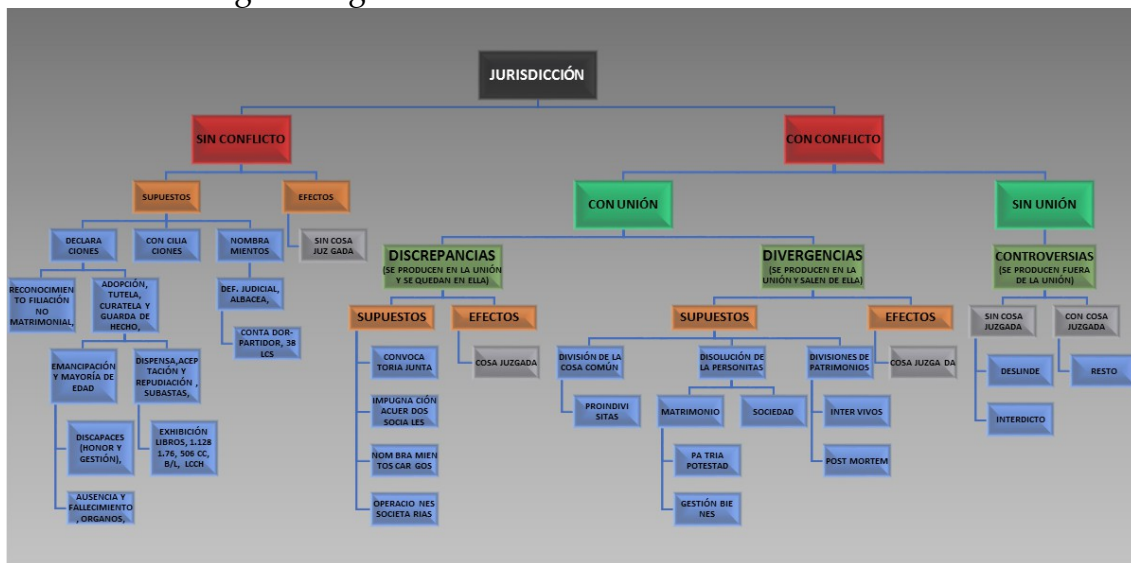
Las sociedades no se disuelven, ni se liquidan ni se extinguen. Se disuelven los socios, se liquidan los pro indivisos y las sociedades se mantienen indefinidamente como unidad de origen referencial de las personas y bienes que las integraron sin perjuicio, evidentemente, de su posible cancelación registral.

Se pueden ver empresas, locales, rótulos, activos, bienes... Pero sociedades, por el momento, nadie ha visto ninguna. De hecho, así ocurre con todas las realidades que hay detrás de las palabras que terminan en -tas o -dad (sociedad, amistad, fraternidad, bondad, vecindad...), que son realidades intangibles.

Si el operador jurídico no se da cuenta de que el “puzzle” del Derecho está hecho en distintas dimensiones, las mezclara irreflexiblemente. Unas cosas ocurren en una, otras ocurren en otra. Es así de sencillo.

3.2. ¿Qué es la jurisdicción unitaria?

A la vista de todo lo expuesto, que no es sino un mero apéndice de toda la estructura filosófica subyacente en toda el área de Humanidades y de la que daré cumplida cuenta en ulteriores publicaciones, lo cierto es que la jurisdicción unitaria es, precisamente, aquella destinada a resolver los asuntos que se produzcan en el seno de una *unitas* (denominada en otras dimensiones filosóficas como *unius, uniorum* o *unia*). Esta jurisdicción unitaria puede verse en el centro de la siguiente gráfica:



Procedamos a su explicación. En este sentido, la jurisdicción puede ser sin conflicto o con conflicto:

1.- Sin conflicto: La palabra conflicto proviene del latín *cum-flictus*, participio de *fligere*¹⁶ (*golpear*). Se diferencian:

- Declaraciones: Reconocimiento de filiación no matrimonial, adopción, tutela, curatela y guarda de hecho, emancipación y mayoría de edad, discapaces (honor y gestión), ausencia y fallecimiento, órganos, dispensa, aceptación y repudiación, subastas, exhibición libros, 1.128 1.76, 506 CC, sustracción y otros actos relativos a los conocimientos de embarque y a instrumentos de pago.
- Nombramientos: defensor judicial, albacea, contador-partidor, art. 38 LCS, conciliaciones.

¹⁶ Se trata de una formación en gutural del protoindoeuropeo, dando lugar a palabras en letón como *bliezt* (golpear), eslavo *blizna*, germánico *bliggwan*, etc.

En ambos casos, no se producen efectos de cosa juzgada.

2.- O con conflicto: Aquí resulta esencial diferenciar:

a) Dentro de una *unitas*: En este punto, pueden distinguirse los siguientes tipos de conflictos:

- Discrepancias: Del latín *crepitare*, frecuentativo del verbo *crepare*: crujir, proveniente de la raíz Proto-Indoeuropea (PIE): *-ker**: ruido seco. Origen de palabras como *crepitar*, *increpar*, *quebrar*, *decrépito* o *quebranto*. Se producen en el seno de la *unitas* y sus miembros se van a mantener -después de que se les aplique la jurisdicción- dentro de dicha unidad: así ocurre, v.gr en las demandas sobre convocatorias de junta, impugnación de acuerdos sociales u operaciones societarias. Produce efectos de cosa juzgada

- Divergencias: Del latín *divergere* (di-: separación -*vergere*: inclinarse). Se producen en el seno de la *unitas* pero, tras la jurisdicción o dición jurídica, sus miembros salen de la misma: En este encuadre se situarían la división de la *proindivisitas* (hasta ahora, inexplicablemente, fuera del ámbito de la jurisdicción unitaria), la disolución y liquidación de los socios y los bienes en las sociedades y patrimonios¹⁷, de la separación y disolución de los cónyuges y su patrimonio (ganancial no es una sociedad sino un tipo de patrimonio), o la extinción de la *patria potestas*. Produce asimismo efectos de cosa juzgada, razón por la que las partes deberían siempre intervenir, como señala BANACLOCHE PALAO con asistencia de Abogado y Procurador¹⁸.

b) Sin *unitas*: Se habla, en este punto, de controversia (del latín con idéntico nomenclátor). Las controversias se producen fuera de la unidad. En cuanto a la cosa juzgada, se produce con o sin cosa juzgada. Así:

- 1) Sin cosa juzgada, como deslinde, interdicto.
- 2) Con cosa juzgada: resto.

¹⁷ Como demuestra la matemática, son los socios y los proindivisos sobre cada bien individual los que se disuelven y liquidan. Las sociedades y los patrimonios no son más que unidades contables que sirven de referencia para evitar que se mezclen entre sí y se asignen el origen y destino de los mismos.

¹⁸ BANACLOCHE PALAO, J. "La intervención de Abogado y Procurador en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria". En: Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. Madrid, 2015.

El legislador no alcanza a entender esta terminología y las diferencias que existen, dentro de los conflictos (género), entre las discrepancias y divergencias por un lado y las controversias, por el otro.

Buena prueba de ello es que, tras consolidar en su art. 1 la idea de que la controversia es ajena a lo que llama jurisdicción voluntaria¹⁹, declara a los Notarios y Registradores competentes para resolver ;controversias! contractuales, mercantiles, sucesorias o familiares los primeros e inmobiliarias, urbanísticas y mercantiles o sobre hechos o actos inscribibles los segundos.

4. Conclusiones

La configuración, por lo tanto, de este tipo de jurisdicción ha sido y va a seguir siendo absolutamente desastrosa, pues no existe el menor criterio sobre su sistematización. Ni es lógico que queden dentro de ella las cuestiones carentes de conflicto²⁰, ni que queden fuera de la misma, cuestiones de pleno conflicto unitario, como la división de los proindivisos²¹ o las separaciones y divorcios y los conflictos patrimoniales entre los cónyuges. Una vez más se hace realidad el conocido dicho de que “ni son todas las que están, ni están todas las que son”.

La ausencia de un criterio claro y uniforme en este ámbito está llevando a los justiciables a situaciones que bien podrían calificarse de verdaderamente esperpénticas. Estas personas, en su legítima búsqueda de amparo ante la jurisdicción denominada “voluntaria”, se enfrentan a un panorama desconcertante y frustrante. Acuden a este tipo de procesos con la esperanza de resolver conflictos que, aunque puedan parecer menores o de fácil resolución, revelan un enfrentamiento claro con otra u otras partes involucradas. Sin embargo, cuando el conflicto persiste tras la intervención inicial, se produce una situación aún más insólita: la causa es archivada y derivada a un proceso verbal, bajo el pretexto de que deja de tener carácter “voluntario”. Todo ello ocurre sin que se produzca efecto de cosa juzgada, perpetuando así la incertidumbre jurídica y el desgaste emocional y económico de las partes implicadas.

Esta realidad pone de manifiesto no solo la confusión conceptual que impera en el diseño y funcionamiento de ciertos procedimientos, sino también la pérdida de una oportunidad histórica para fortalecer y dotar de verdadero contenido a la función de los Letrados de la Administración de Justicia. Estos

¹⁹ Estableciendo para tales casos la necesidad de acudir a otro juicio verbal (véanse, entre otros, los arts 39 sobre tramitación, art. 47 sobre formación de inventario, art. 49 sobre remoción, art. 97 sobre competencia y postulación o art. 135 sobre tramitación).

²⁰ Vgr. la sustracción y extravío de un documento.

²¹ En los que se defiende artificiosamente que hay controversia, cuando es una palmaria discrepancia.

profesionales, cuya formación y experiencia los capacitan sobradamente para asumir competencias de mayor calado, se ven relegados a un papel secundario a pesar de su preparación jurídico-técnica. Esta situación resulta especialmente problemática si consideramos que la Administración de Justicia, en su estado actual, no puede permitirse el lujo de operar con estructuras duplicadas, como si contara con un “titular” y una “reserva” de lujo que apenas se emplea. Tal ineficiencia no solo dificulta el correcto desarrollo de la función judicial, sino que también desatiende la imperiosa necesidad de optimizar recursos en un sistema que ya enfrenta numerosos desafíos.

Más allá de las disfunciones específicas que aquí se denuncian, estas líneas pretenden subrayar una cuestión de fondo que afecta de manera transversal a nuestro sistema jurídico: la incapacidad de manejar, de manera adecuada y consciente, conceptos fundamentales que forman la base de todo el entramado normativo. El ser, en sus múltiples manifestaciones —como entidad, ente o *entia*—, constituye no solo un principio filosófico abstracto, sino también la piedra angular de todas las figuras sustantivas y adjetivas que configuran nuestro ordenamiento. Si no se comprenden y articulan correctamente estas nociones fundamentales, resulta imposible estructurar las leyes de manera coherente, ordenar de forma adecuada las jurisdicciones y, en última instancia, administrar Justicia con el rigor y la equidad que los ciudadanos merecen.

Es preciso recordar que el Derecho no se limita a ser un conjunto de normas y procedimientos, sino que, en esencia, es una disciplina que busca ordenar las relaciones humanas en función de principios como la igualdad, la justicia y la seguridad jurídica. Sin un fundamento filosófico sólido, el Derecho corre el riesgo de convertirse en un sistema mecánico, desprovisto de capacidad para adaptarse a las complejidades de la realidad social. Por ello, los operadores jurídicos deben recuperar la reflexión profunda sobre las bases filosóficas y conceptuales que subyacen a su práctica cotidiana. Solo desde esa comprensión será posible superar los obstáculos actuales y avanzar hacia un modelo de Justicia que sea verdaderamente accesible, eficiente y respetuoso con los derechos de todas las personas involucradas.

Mientras no se produzca una revisión profunda que permita reordenar conceptos y criterios, estaremos condenados a una continua improvisación normativa y jurisdiccional. Las leyes, que deberían ser instrumentos para resolver conflictos de manera definitiva, seguirán generando situaciones de incertidumbre y desprotección, alejándose cada vez más del ideal de Justicia que constituye su razón de ser. Así, más que una mera crítica, este texto aspira a ser una llamada de atención, un recordatorio de que el progreso jurídico y social solo será posible si se asumen con valentía los retos estructurales que nuestro sistema exige abordar.

5. Bibliografía

ALMAGRO NOSETE, C.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, G.; GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, C. Derecho Procesal. Tomo I. Parte General. Proceso Civil (1). Tirant lo Blanch, 1987.

BANACLOCHE PALAO, J. "La intervención de Abogado y Procurador en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria". En: Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria. Madrid, 2015.

CORBAL FERNÁNDEZ, J.E.; IZQUIERDO BLANCO, P.; PICÓ I JUNOY, J. Los expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria. Editorial Bosch, 2016.

COUTURE, E. Vocabulario Jurídico. Bs. As. Argentina: Desalma, 1980.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A. Comentarios a la Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria. Ed. Thomson Reuters Civitas, 2016.

GONZÁLEZ GRANDA, P. "¿Quo vadis, jurisdicción voluntaria?" (La reestructuración parcial de la materia en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria). Editorial Reus, 2015.

MÉNDEZ, L. "¿Es posible concebir el matrimonio como un simple contrato?: reflexiones a la luz de nuestra tradición jurídica y la nueva realidad". En: Aequitas, Vol. 3, Nº. 3, 2009, págs. 251-255.

MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, L. Derecho Jurisdiccional. Tomo I. Parte General. Ed. Bosch, 1987.

MORAN INSUASTY, K.L.; ORTEGA CUAICHAR, E.L. "Acepto, hasta que el incumplimiento de este contrato nos separe". En: Justicia y Derecho, Vol. 1, Nº. 2, 2013, págs. 72-81.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. Introducción al derecho procesal. Santiago de Compostela: Andavira, 2012.

REYNA FORTES, R. "Hipótesis y tener por verdadero en Kant". Daimon: revista internacional de filosofía, Nº 88, 2023, págs. 137-151.

ROBLEDA, O. "¿Es contrato el matrimonio? (Insistiendo)". En: Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica, Vol. 29, Nº. 115, 1955, págs. 479-504.

ROJAS ARAQUE, D.A. "Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?". En: Nuevo derecho, Vol. 7, Nº. 9, 2011, págs. 25-38.

SÁNCHEZ DE LAMADRID, R. "Vázquez y la inseparabilidad del contrato y el sacramento en el matrimonio". En: Archivo teológico granadino, Nº 6, 1943, págs. 191-215.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. "El matrimonio es un contrato (concretamente, un contrato de sociedad)". En: Ius canonicum, Vol. 39, Nº Extra 1, 1999, págs. 611-618.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.

EL DESPOTISMO INFORMÁTICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

The informatic despotism in the Administration of Justice

Por Diego Fierro Rodríguez

Letrado de la Administración de Justicia

Codirector de la Revista *Acta Judicial*

diego.fierro.ius@juntadeandalucia.es

Artículo recibido: 18/02/24 | Artículo aceptado: 27/12/24

RESUMEN

La digitalización de la justicia se presenta como una herramienta de mejora en la eficiencia y el acceso a los juzgados y tribunales, pero también acarrea riesgos significativos de exclusión y desigualdad. El concepto de despotismo informático surge como una amenaza cuando la implementación tecnológica no tiene en cuenta las desigualdades sociales y geográficas. En este artículo, se exploran los beneficios y desafíos asociados a la digitalización procesal, destacando los riesgos de generar nuevas formas de exclusión. Se proponen soluciones para asegurar que todos los ciudadanos puedan beneficiarse del proceso, como la inversión en infraestructura tecnológica y la formación adecuada para los operadores procesales.

ABSTRACT

The digitalization of justice emerges as a tool for enhancing efficiency and access to courts, but it also brings significant risks of exclusion and inequality. The concept of digital despotism arises as a threat when technological implementation overlooks social and geographical disparities. This paper explores the benefits and challenges of judicial digitalization, highlighting the risks of creating new forms of exclusion. Solutions are proposed to ensure that all citizens can benefit from the process, such as investing in technological infrastructure and providing proper training for judicial operators.

PALABRAS CLAVE

Digitalización procesal, despotismo informático, acceso a la justicia, desigualdad tecnológica, inclusión digital, derechos fundamentales.

KEYWORDS

Judicial digitalization, digital despotism, access to justice, technological inequality, digital inclusion, fundamental rights.

Sumario: 1. Introducción. 2. El impacto de la digitalización en la Administración de Justicia. 3. Desigualdades en la inversión tecnológica y formación. 4. La configuración de aplicaciones a partir de las necesidades de los órganos jurisdiccionales y los ciudadanos, con especial referencia a los objetivos sobre interoperabilidad. 4.1. Consideraciones generales. 4.2. Aspectos problemáticos sobre interoperabilidad. 4.2.1. Un apunte básico. 4.2.2. La interoperabilidad en el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. 4.2.3. La novedad de la interoperabilidad en el Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y su traslado al Real Decreto-ley 6/2023. 5. Consecuencias jurídicas del despotismo informático. 6. Algunas notas sobre resoluciones judiciales que frenan el despotismo informático ante los errores de las partes en el proceso judicial. 6.1. Consideraciones generales. 6.2. La doctrina del Tribunal Constitucional. 6.3. La doctrinal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 7. Propuestas de solución. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. Introducción

La digitalización de los sistemas judiciales ha emergido como uno de los procesos más disruptivos en las últimas décadas, tocando aspectos fundamentales de cómo se administran los derechos, cómo se garantiza el acceso a la justicia y cómo se estructura el desarrollo de los procesos judiciales. La capacidad de transformar un sistema que históricamente ha sido considerado inmutable en su funcionamiento, haciendo uso de las últimas tecnologías, representa tanto una oportunidad como un desafío profundo, como se ha ido afirmando desde hace más de una década¹.

En principio, se piensa en la digitalización como una mejora en la eficiencia, una herramienta que simplifica los procesos burocráticos, reduce la carga de trabajo manual y permite que el acceso a la justicia sea más ágil y menos costoso para los ciudadanos. Sin embargo, al mirar con detenimiento, se descubren un sinnúmero de obstáculos y dificultades que surgen cuando la tecnología no es aplicada de manera equitativa o adecuada.

Este fenómeno no se limita solo a la mejora de la Administración de Justicia; tiene profundas repercusiones en los derechos fundamentales de los

¹ SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C. Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: presente y futuro. En: Diario La Ley, N° 7421, 2010.

ciudadanos. En particular, surge una paradoja: la digitalización tiene el potencial de aumentar el acceso a la justicia al hacer que los procedimientos sean más rápidos y menos costosos, pero también puede exacerbar las desigualdades si no se maneja con un enfoque equilibrado. La disparidad en el acceso a las herramientas digitales, la falta de formación adecuada para el personal judicial y la falta de inversión en las infraestructuras necesarias para una implementación efectiva son algunos de los problemas que han sido ampliamente identificados. La cuestión central es si la digitalización es verdaderamente un avance hacia una mayor equidad o si, por el contrario, es un mecanismo que, al no ser gestionado correctamente, refuerza las brechas sociales y regionales.

El despotismo informático es una de las mayores amenazas inherentes a la digitalización de la Administración de Justicia. Este término hace referencia a un fenómeno en el que las tecnologías de la información y la comunicación² se implementan sin tener en consideración las necesidades de los operadores jurídicos y de manera desigual y fragmentada a lo largo de un sistema judicial, lo que genera brechas en el acceso a la justicia y en la eficiencia del sistema judicial. A través de esta introducción, se establece la necesidad de una reflexión profunda sobre cómo la digitalización afecta a la Administración de Justicia, cómo puede mejorarla, pero también cómo puede multiplicar las desigualdades que ya existen en la sociedad, y cómo, en última instancia, se debe abordar este reto.

El propósito de este trabajo es realizar un análisis exhaustivo sobre las oportunidades y amenazas que presenta la digitalización procesal, explorando en detalle sus impactos en las desigualdades personales y regionales, su influencia en la estructura interna de los sistemas de gestión y tramitación procesal, las consecuencias jurídicas del desajuste en su implementación y las propuestas que podrían paliar estos efectos negativos, promoviendo una justicia digital inclusiva y equitativa.

2. El impacto de la digitalización en la Administración de Justicia

La digitalización ha traído consigo una serie de cambios que, en principio, podrían parecer meramente técnicos, pero que, al ser evaluados más profundamente, implican transformaciones estructurales fundamentales en la forma en que la justicia es administrada y percibida en la sociedad. Desde el momento en que se comienzan a implementar tecnologías en el sistema judicial, los cambios son evidentes: las tradicionales montañas de papeles deben empezar a dar paso a plataformas electrónicas, los registros y trámites manuales se sustituyen por bases de datos digitales, y la comunicación entre los

² Se denominan habitualmente "TIC", por ser tecnologías de información y la comunicación.

distintos operadores judiciales se hace en tiempo real mediante sistemas interconectados³. Esta transformación se ve como una respuesta ante el aumento de la carga de trabajo y los tiempos de espera que caracterizan a los procesos judiciales⁴. En este contexto, la digitalización aparece como una solución moderna y eficiente, una vía para reducir las largas esperas que han sido una constante en la Administración de Justicia durante siglos, pero requiere un esfuerzo de tránsito que, en muchos casos, puede parecer de imposible asunción⁵, complicándose el panorama por el deber de cuidado que hay que observar para integrar la calidad del dato⁶.

El impacto inicial y más visible de la digitalización es, sin lugar a dudas, la mejora en la rapidez de los trámites⁷. Los procedimientos judiciales se pueden automatizar, resulta posible consultar documentos a través de aplicaciones de gestión procesal y las notificaciones se realizan de manera electrónica, lo que reduce el tiempo que de otro modo se gastaría en la gestión manual⁸. Además, la digitalización supone una disminución de los costes operativos para los juzgados y tribunales y una mayor accesibilidad para los ciudadanos, quienes pueden acceder a sus expedientes judiciales y presentar demandas de forma más sencilla y menos compleja, al menos en teoría⁹.

³ CORDÓN MORENO, F. "Digitalización en la administración de justicia". En: Tratado de Derecho Digital, coord. por E.M. Valpuesta Gastaminza, J.C. Hernández Peña, 2021, págs. 432-465, pág. 434.

⁴ REOLLO ÁLVAREZ, J.L. "Digitalización de la justicia, eficiencia y proceso concursal". En: Desafíos del derecho procesal del siglo XXI: prueba prohibida, inteligencia artificial y digitalización de la administración de justicia, coord. por A.J. Pérez-Cruz Martín, S. Calaza López, J.M. Roca Martínez, 2024, págs. 129-148, pág. 137.

⁵ Para un prudente análisis doctrinal, véase SORIANA BAUTISTA, P. "El tránsito desde la administración papel hacia la administración electrónica: antecedentes, regulación actual, organización e implantación de procedimientos". Tesis doctoral dirigida por M. López Benítez, Universidad de Córdoba, 2021, pág. 38. A este respecto, hay que tener en consideración todos los medios que pueden llegar a ser necesario para el adecuado paso de los procesos judiciales tramitados en papel a la tramitación plenamente digital.

⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, R. "Transición digital en la Administración de Justicia: Tramitación judicial electrónica orientada al dato". En: Actualidad civil, N.º. 3, 2024.

⁷ Ya se está apuntando a la trascendencia de la inteligencia artificial, que no puede implementarse adecuadamente sin una efectiva digitalización de la tramitación. Véase lo señalado en CASTILLEJO MANZANARES, R. "Digitalización y/o inteligencia artificial". En: Inteligencia artificial legal y administración de justicia, dir. por S. Calaza López, M. Llorente Sánchez-Arjona, 2022, págs. 55-90, pág. 65.

⁸ En este punto, resulta de interés la exposición recogida en CUESTA, M. "Ejecución procesal civil, una asignatura pendiente de la justicia, del ayer, del hoy, ¿pero también del mañana?". En: Revista Acta Judicial, N.º. 12, 2023. Véase igualmente MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. "Inteligencia artificial, algoritmos y automatización en la Justicia. Propuestas para su efectiva implantación". En: Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, N.º. 149, 2021.

No obstante, este proceso, que inicialmente parece proporcionar soluciones inmediatas a los problemas tradicionales de lentitud e ineficiencia, tiene efectos secundarios de los cuales es necesario ser consciente¹⁰. En primer lugar, la digitalización no debe ser vista como una solución mágica que resuelve todos los problemas inherentes al sistema judicial¹¹. El acceso a las nuevas tecnologías no es universal y, por lo tanto, no todos los ciudadanos o profesionales del Derecho tienen las mismas oportunidades de beneficiarse de ellas, requiriéndose tiempo e inversión. Mientras que algunas grandes ciudades y Comunidades Autónomas están a la vanguardia de la digitalización, otras zonas del país enfrentan grandes dificultades para implementar estas tecnologías debido a la falta de infraestructura, recursos y formación adecuados¹².

Además, aunque la digitalización puede facilitar la gestión de asuntos judiciales, también introduce una serie de nuevos problemas relacionados con

⁹ Véase MARTÍN GONZÁLEZ, M. "La modernización de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia". En: Revista Internacional Jurídica y Empresarial: RIJE, N.º. 2, 2019, págs. 37-60, pág. 44. Igualmente, resulta de interés lo declarado en CATALÁN CHAMORRO, M.J. "La revolución procesal para la ciudadanía tras el RDL 6/2023, a través de las aplicaciones de la administración de justicia digital". En: Actualidad jurídica iberoamericana, N.º. 21, 2024, págs. 16-41, pág. 23.

¹⁰ En este sentido, resulta de utilidad comprobar la experiencia alemana. Véase BUCHHALTER MONTERO, B. "La digitalización del proceso civil alemán". En: Revista Acta Judicial, N.º. 9, 2022, págs. 47-89, págs. 63 a 85.

¹¹ ÁLVAREZ SUÁREZ, L. "La digitalización en la administración de justicia: ¿Es suficiente con una nueva regulación para lograrlo?". En: Desafíos del derecho procesal del siglo XXI: prueba prohibida, inteligencia artificial y digitalización de la administración de justicia, coord. por A.J. Pérez-Cruz Martín, S. Calaza López, J.M. Roca Martínez, 2024, págs. 13-26, pág. 18.

¹² Véase la exposición recogida en BERBELL, C. ¿Interoperabilidad o integración de los sistemas de gestión procesal? El Ministerio y las 12 consejerías de Justicia ante la decisión. En: Confilegal, 5 de octubre de 2020. Disponible en <https://confilegal.com/20201105-interoperabilidad-o-integracion-de-los-sistemas-de-gestion-procesal-el-ministerio-y-las-12-consejerias-de-justicia-ante-la-decision/> [19 de noviembre de 2024]. Sobre este tema debe afirmarse que hay decenas de ejemplos a lo largo y ancho del territorio nacional, pero es posible atender a algunos casos paradigmáticos, como el de Berja, partido judicial de Almería que se encuentra radicalmente infradotado, con dos juzgados, en comparación con El Ejido, partido con el que linda y en el que existe una única sede con sistema de nueva oficina judicial de seis unidades procesales de apoyo directo en el que se encuentran todos los medios informáticos y digitales que se pueden llegar a necesitar, a pesar de que ese partido solo duplica en población a Berja. En este sentido, véanse los datos de Almería según el informe del Consejo General del Poder Judicial, que se pueden encontrar de manera precisa en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Poblacion-por-Partidos-Judiciales-y-municipios/> y <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Subjects/Judicial-Statistics/Judicial-activity-by-territory/ci.Datos-anuales-por-partidos-judiciales-Almeria-2023.formato3>.

la protección de datos personales y la privacidad¹³. La digitalización implica una centralización de la información en bases de datos electrónicas, lo que genera nuevos riesgos de vulnerabilidad ante ciberataques o fugas de información sensible. En este sentido, no basta con digitalizar los procedimientos judiciales, sino que también es crucial garantizar que los sistemas sean seguros y que los datos personales sean protegidos adecuadamente. La Administración de Justicia digitalizada, si no se gestiona correctamente, puede terminar siendo más propensa a la vulneración de derechos fundamentales que el sistema tradicional.

3. Desigualdades en la inversión tecnológica y formación

Uno de los mayores problemas derivados de la digitalización en el ámbito judicial es la disparidad en el acceso a las nuevas tecnologías y a la formación adecuada para su uso. España es un ejemplo claro de esta desigualdad, donde, aunque se haya dado un paso firme hacia la digitalización, la implementación de tecnologías en los juzgados y tribunales no ha sido homogénea. Las Comunidades Autónomas más desarrolladas han sido las más rápidas en adoptar herramientas tecnológicas avanzadas, mientras que otras regiones han quedado atrás, debido a la falta de recursos financieros o a una menor inversión en la modernización de sus infraestructuras.

Este desajuste en la inversión tecnológica no solo afecta a los juzgados y tribunales, sino también a los operadores judiciales que trabajan en ellos. Los jueces y magistrados, letrados de la Administración de Justicia, fiscales, abogados y procuradores que trabajan en regiones peor dotadas enfrentan serias dificultades para adaptarse a las nuevas herramientas, lo que afecta directamente la calidad del servicio procesal que los ciudadanos reciben¹⁴. La formación continua de estos operadores es esencial, ya que el dominio de las herramientas digitales es un requisito fundamental para que la justicia se administre de manera eficiente y sin errores. En muchos casos, la falta de formación y la escasa inversión en infraestructuras adecuadas genera un desajuste en la aplicación de la ley, lo que provoca una justicia disfuncional que no cumple con el principio de igualdad y el acceso a los tribunales¹⁵.

¹³ MARCOS AYJÓN, M.; MESTRE DELGADO, E. (pr.). La protección de datos de carácter personal en la justicia penal. J.M. Bosch, 2020, pág. 173.

¹⁴ Este equilibrio tiene una gran importancia para los abogados. Véase PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C. "Digitalización, administración de justicia y abogacía". En: Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento, coord. por J.C. Muínelo Cobo, M. Llorente Sánchez-Arjona, S. Calaza López, 2022, págs. 523-546, pág. 531.

¹⁵ Este defecto se extiende a la falta de información a los ciudadanos, lo cual complica el ejercicio de ciertos derechos y restringe el atractivo de ciertas instituciones o aplicaciones vinculadas con la Administración de Justicia. En este sentido, véase, a modo de ejemplo, lo expuesto en GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Directrices de la subasta electrónica. Análisis de la

Este fenómeno también tiene repercusiones a nivel social. Los ciudadanos de regiones con peor dotación de medios en los órganos jurisdiccionales no solo sufren un acceso limitado a la Administración de Justicia digitalizada, sino que también enfrentan dificultades para acceder a los servicios de un sistema judicial que no está adaptado a sus necesidades. Las personas que no tienen acceso a Internet, que no cuentan con dispositivos digitales o que no están familiarizadas con las nuevas tecnologías se ven excluidas de un sistema judicial que promete mayor acceso y eficiencia¹⁶, al igual que puede suceder con las personas con discapacidad¹⁷.

El reto aquí no es solo mejorar la infraestructura y proporcionar formación, sino garantizar que la digitalización de la Administración de Justicia sea inclusiva, de manera que ninguna región quede atrás. Solo con un esfuerzo concertado a nivel nacional se podrá reducir la brecha digital y garantizar que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades de acceder a una justicia moderna, eficiente y transparente.

4. La configuración de aplicaciones a partir de las necesidades de los órganos jurisdiccionales y los ciudadanos

4.1. Consideraciones generales

El desarrollo de aplicaciones y sistemas tecnológicos en el ámbito judicial no debe ser considerado un proceso técnico aislado, sino un proyecto integral que debe surgir de una reflexión profunda sobre las necesidades reales del sistema judicial y de los usuarios que interactúan con él. La digitalización, por lo tanto, no puede reducirse a un simple traslado de los procesos judiciales existentes a aplicaciones de gestión procesal. Este proceso debe ser mucho más amplio y transformador, involucrando un rediseño completo de los procesos judiciales. El objetivo central de este rediseño es hacer que los procedimientos sean más ágiles, accesibles y, sobre todo, equitativos.

La verdadera clave de la digitalización procesal radica en que las aplicaciones y sistemas tecnológicos sean diseñados específicamente para adaptarse a las necesidades de cada área del Derecho y de cada orden jurisdiccional. Cada rama del Derecho presenta desafíos y particularidades que requieren soluciones tecnológicas a medida. Las herramientas digitales deben tener en cuenta las características y las demandas de los diferentes procesos judiciales, desde los más sencillos hasta los más complejos. De esta manera, las

funcionalidad de subastas judiciales en la cuenta de depósitos y consignaciones. En: Revista Acta Judicial, N° 4, 2019, págs. 90-111, pág. 110.

¹⁶ Véase MARTÍN GONZÁLEZ, M. "La modernización de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia". op. cit., pág. 44.

¹⁷ DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. "Justicia digital y discapacidad". En: Revista Española de Discapacidad (REDIS), Vol. 11, N°. 1, 2023, págs. 51-72, pág. 57.

aplicaciones de gestión procesal no solo serán más eficientes, sino también más adecuadas y equitativas para todos los usuarios del sistema judicial.

Un aspecto fundamental de la digitalización procesal es el enfoque centrado en el usuario. Las aplicaciones deben ser diseñadas teniendo en cuenta a los ciudadanos y a los operadores judiciales como los principales beneficiarios de las mismas. El éxito de las plataformas tecnológicas en el ámbito judicial depende en gran medida de su capacidad para facilitar el trabajo de los magistrados, jueces, letrados de la Administración de Justicia, fiscales, abogados y procuradores, así como de permitir a los ciudadanos navegar por los procedimientos judiciales con facilidad¹⁸.

Las aplicaciones tecnológicas que se introduzcan no deben ser simplemente innovaciones tecnológicas complejas que añadan capas de burocracia al sistema judicial. Por el contrario, deben ser herramientas intuitivas y fáciles de usar. Ello se aplica no solo a los jueces y fiscales, sino también a los abogados, demandantes y demás usuarios del sistema judicial. Es fundamental que la complejidad técnica no sea un obstáculo para el uso de estas herramientas¹⁹.

La tecnología debe diseñarse con la premisa de facilitar la comprensión y el acceso a los procesos judiciales, no de complicarlos aún más. Por ejemplo, los sistemas de gestión digital de asuntos procesales deben permitir que los abogados sigan el progreso de un expediente judicial de manera clara y en tiempo real²⁰. Ello no solo mejora la eficiencia, sino que también asegura una mayor transparencia en el proceso judicial. Además, los sistemas implicados en la notificación electrónica deben garantizar que los ciudadanos reciban información actualizada sobre el avance de sus asuntos, lo que les permitirá estar siempre al tanto sin necesidad de desplazarse a los juzgados y tribunales.

Otro ejemplo clave de cómo la digitalización puede mejorar el acceso y la eficiencia del sistema judicial es la implementación de plataformas de

¹⁸ Ello no se ha conseguido precisamente con la aplicación @driano en Andalucía, como se puede ver a través de la nota de prensa en relación con las manifestaciones de la Junta de personal de la Administración de Justicia de Málaga, disponible en <https://spj.facuso.es/blog/2024/09/24/spj-uso-malaga-comunicado-junta-de-personal-driano/>. En tal sentido, véase el Anuncio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior por la que se hace pública la formalización del contrato de servicios para la construcción e implantación del nuevo sistema de gestión procesal: @driano, cofinanciado al 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, dentro del marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, localizable en el BOE núm. 157, de 29 de junio de 2018, páginas 44125 a 44125.

¹⁹ La accesibilidad es un factor esencial que garantiza que las aplicaciones no se conviertan en una barrera adicional en un sistema judicial que ya puede resultar complicado y burocrático.

²⁰ Véase PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C. "Digitalización, administración de justicia y abogacía". ob. cit., pág. 531.

videoconferencia. Estas plataformas permiten la realización de audiencias judiciales sin necesidad de que los participantes tengan que desplazarse físicamente a los juzgados y tribunales. Ello no solo facilita el acceso a la justicia, sino que también contribuye a hacer los procedimientos más rápidos y económicos, evitando los costes y las demoras asociados a los desplazamientos²¹.

Sin embargo, la creación de estas plataformas no debe ser vista como un proceso aislado o desconectado. Debe llevarse a cabo de manera coordinada y con una visión integral que permita garantizar la interoperabilidad entre los diferentes niveles de la Administración de Justicia. La interoperabilidad es clave para el éxito de la digitalización procesal. Las herramientas tecnológicas deben integrarse de manera efectiva en todo el sistema judicial, y no solo deben ser soluciones aisladas para problemas específicos.

Las aplicaciones de gestión procesal que se implementen deben ser completamente compatibles con los sistemas de gestión y tramitación procesal de todas las Comunidades Autónomas. Ello es esencial para que no existan barreras técnicas que impidan un acceso uniforme a la Administración de Justicia, independientemente de la región en la que se encuentren los usuarios²².

Una implementación descoordinada de las plataformas tecnológicas llega a generar una experiencia negativa para los usuarios del sistema judicial. Los ciudadanos y los profesionales del Derecho se verían atrapados en un sistema judicial fragmentado, donde las diferencias tecnológicas entre las distintas regiones y jurisdicciones dificultarían la comunicación y el seguimiento de los casos. Esta falta de cohesión y coordinación llega a ralentizar los procesos judiciales, lo que perjudicaría gravemente la eficiencia y la justicia del sistema en su conjunto.

Por tanto, es fundamental que las herramientas tecnológicas se diseñen de manera que aseguren la coherencia y la compatibilidad entre los diferentes niveles de la Administración de Justicia. Solo a través de un enfoque integral y coordinado se podrá garantizar que la digitalización no se convierta en una fuente de desigualdad o de fragmentación, sino que, por el contrario, sea un instrumento que permita mejorar la eficiencia, la equidad y la transparencia del sistema judicial.

Ciertamente, el éxito de la digitalización de las tareas procesales en el seno del sistema judicial depende de varios factores clave. En primer lugar, las

²¹ DE LAMO RUBIO, J. Videgrabación de juicios y fe pública judicial: un futuro por definir. En: Confilegal, 17 de marzo de 2023. Disponible en <https://confilegal.com/20230317-videograbacion-de-juicios-y-fe-publica-judicial-un-futuro-por-definir/> [11 de noviembre de 2023].

²² La falta de interoperabilidad entre las diferentes aplicaciones de gestión procesal llega a generar una fragmentación del sistema judicial, lo que tendría consecuencias muy negativas tanto para los usuarios como para los operadores judiciales.

aplicaciones deben ser diseñadas con un enfoque centrado en el usuario, asegurando que sean intuitivas, fáciles de usar y accesibles para todos. En segundo lugar, debe haber una coordinación adecuada entre los diferentes niveles de la Administración de Justicia para garantizar la interoperabilidad de las aplicaciones de gestión procesal y aplicaciones de gestión procesal. Solo así se podrá lograr un sistema judicial más eficiente, ágil y equitativo para todos los ciudadanos.

4.2. Aspectos problemáticos sobre interoperabilidad

4.2.1. Un apunte básico

La interoperabilidad es un concepto que se usa como si fuera nuevo en el ámbito de la Administración de Justicia, habiendo sido introducido formalmente en la Ley 18/2011, de 5 de julio, que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Esta ley marca un hito en la integración de las tecnologías en el sector, al mismo tiempo que plantea un desafío en términos de garantizar la compatibilidad y comunicación entre diversos sistemas y plataformas tecnológicas utilizados dentro del ámbito judicial. La interoperabilidad, tal como se conceptualiza en esta ley, no solo implica la capacidad de los sistemas para comunicarse entre sí, sino también la de intercambiar información de manera fluida y segura, permitiendo que todos los actores del sistema judicial, desde jueces, letrados de la Administración de Justicia y fiscales hasta abogados y ciudadanos, accedan y gestionen los procesos judiciales de manera eficaz y sin barreras técnicas²³.

No obstante, el concepto de interoperabilidad no es completamente novedoso. Aunque la Ley 18/2011 lo formalizó y lo colocó en el centro del debate sobre la digitalización de las tareas procesales, la Administración de Justicia llevaba años preocupada por la necesidad de compatibilidad entre sus sistemas tecnológicos. En este sentido, el término "compatibilidad" se utilizaba de manera recurrente para describir los esfuerzos previos por asegurar que las diferentes plataformas tecnológicas pudieran funcionar conjuntamente, a pesar de las diferencias en su origen, naturaleza o propósito. Este enfoque hacia la compatibilidad en la Administración de Justicia puede rastrearse de manera clara en documentos clave que preceden a la Ley 18/2011, como es el caso del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprobó el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Dicho reglamento refleja ya una preocupación por

²³ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. "La interoperabilidad en la administración de justicia". En: Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio, coord. por J. Valero Torrijos, E. Gamero Casado, J.L. Bañón González, 2012, págs. 301-331, pág. 312.

la necesidad de que las plataformas utilizadas por los diversos actores del sistema judicial pudieran operar de manera coherente y eficiente.

A través de este acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial subraya la importancia de la integración tecnológica para garantizar la eficacia del sistema judicial, proponiendo un marco normativo que facilitaría la implementación de tecnologías compatibles entre sí. Este reglamento constituía un paso inicial en la evolución hacia la digitalización de la Administración de Justicia, donde la compatibilidad de los sistemas desempeñaba un papel central para asegurar la fluidez de las actuaciones judiciales y la agilidad en la gestión de los procesos judiciales. La existencia de estos esfuerzos previos resalta la progresiva toma de conciencia de la necesidad de una infraestructura tecnológica coherente y eficaz para el buen funcionamiento del sistema judicial, con el objetivo de evitar los riesgos de fragmentación y descoordinación que podrían derivarse de la existencia de múltiples sistemas que no interactuaran correctamente entre sí.

Así, la interoperabilidad, entendida en su sentido más amplio, no solo exige que los sistemas sean compatibles entre sí, sino que también debe promover la creación de un entorno interconectado en el que la información pueda fluir sin obstáculos, asegurando que los datos sean accesibles, seguros y procesados de forma coherente por todos los sujetos intervinientes. Ello es crucial, dado que la Administración de Justicia depende en gran medida de la disponibilidad de información precisa y actualizada, y cualquier fallo en la comunicación entre sistemas podría tener repercusiones significativas en la eficiencia y equidad de los procesos judiciales.

4.2.2. La interoperabilidad en el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

El concepto de interoperabilidad, como eje de la modernización de la Administración de Justicia, encuentra sus raíces en normativas anteriores al Real Decreto-ley 6/2023, que ha revitalizado su tratamiento. Bajo el término "compatibilidad", el Reglamento 1/2005, aprobado por el Consejo General del Poder Judicial mediante el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, ya establecía pautas esenciales para garantizar la cohesión tecnológica en un entorno judicial fragmentado por la multiplicidad de sistemas autonómicos y estatales. El artículo 102 de este reglamento no solo consolida una obligación de compatibilidad, sino que también articula un marco de responsabilidades y medidas orientadas a optimizar la comunicación entre sistemas informáticos, homogeneizar procedimientos y salvaguardar la seguridad de la información.

La obligación de compatibilidad informática descrita en el artículo 102.1 refleja una concepción avanzada para su época. Esta previsión, que atribuía al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la potestad de definir estándares

de compatibilidad a través de la Comisión de Informática Judicial, delineaba un enfoque técnico y jurídico que anticipaba la creciente complejidad de la digitalización procesal. La intervención de las Administraciones Públicas como garantes del mantenimiento y gestión de los sistemas se alinea con el modelo de cooperación interinstitucional exigido por la naturaleza descentralizada de la Administración de Justicia en España. Este enfoque plantea, sin embargo, desafíos significativos, especialmente en lo que respecta a la implementación uniforme de directrices técnicas en un contexto territorial diverso.

El artículo 102.2 añade una capa normativa crucial al exigir la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos por el Consejo General del Poder Judicial conforme al artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta aprobación no solo se limita a garantizar su idoneidad técnica, sino que también asegura su adecuación a los objetivos organizativos de la Oficina Judicial. De manera explícita, se encomienda a los letrados de la Administración de Justicia la supervisión del uso correcto de estos sistemas, una tarea que recalca su rol esencial en la dirección operativa de las unidades judiciales. La armonización del manejo de estas herramientas, bajo criterios unificados y vinculantes, se erige como un elemento central para reducir las desigualdades funcionales entre distintos órganos judiciales.

El artículo 102.3 aborda la seguridad como un pilar de la interoperabilidad. En un entorno en el que la gestión de datos sensibles y la integridad de los procesos judiciales dependen de la tecnología, las Administraciones Públicas asumen la responsabilidad de preservar estándares óptimos de protección. Este mandato subraya la necesidad de una inversión continua en infraestructuras tecnológicas y protocolos de seguridad, anticipándose a amenazas emergentes en el ámbito cibernético. Asimismo, conecta con los principios generales del Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica de Protección de Datos, reforzando el deber de confidencialidad en el tratamiento de la información procesal.

Un aspecto destacado del artículo 102.4 es la inclusión de un acervo documental que promueve la uniformidad en las resoluciones judiciales de mero trámite. Esta disposición no solo busca optimizar la eficiencia operativa, sino que también respeta la independencia judicial al limitar su alcance a aspectos formales. La coordinación entre las Salas de Gobierno y las Administraciones competentes se traduce en un esfuerzo compartido por garantizar que las resoluciones sigan un formato homogéneo, contribuyendo así a una percepción más accesible y comprensible de la Administración de Justicia para los ciudadanos.

El artículo 102.5 introduce una dimensión cultural al prever la posibilidad de utilizar lenguas cooficiales en las aplicaciones de gestión procesal. Esta funcionalidad, que materializa el pluralismo lingüístico

reconocido en el artículo 3 de la Constitución, responde tanto a exigencias legales como a demandas sociales en territorios con idiomas propios. Al facilitar que los operadores jurídicos trabajen en su lengua materna, esta medida no solo respeta los derechos lingüísticos, sino que también refuerza la calidad de la comunicación procesal en contextos plurilingües.

En términos más amplios, el Reglamento 1/2005 ofrece una visión integradora al vincular la interoperabilidad técnica con principios de gobernanza jurídica²⁴. La necesidad de contar con criterios claros de homologación y uso de los sistemas informáticos encuentra sustento en las competencias atribuidas al Consejo General del Poder Judicial. Estas competencias, que abarcan desde la definición de estándares técnicos hasta la regulación de los registros de asuntos procesales, configuran un marco normativo robusto para enfrentar los desafíos de una Justicia moderna y eficaz.

En este contexto, el Real Decreto-ley 6/2023 amplía y refuerza estos principios, adaptándolos a los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. No obstante, su enfoque en la interoperabilidad no supone una ruptura, sino una evolución de las directrices establecidas en 2005. Al analizar la normativa en su conjunto, resulta evidente que la interoperabilidad, lejos de ser un concepto nuevo, ha sido un componente esencial de la estrategia tecnológica en la Administración de Justicia, aunque bajo diferentes denominaciones y enfoques.

En definitiva, el análisis del Reglamento 1/2005 revela que la interoperabilidad no es solo una cuestión técnica, sino también un desafío jurídico y organizativo. Su correcta implementación exige un equilibrio delicado entre la autonomía de los distintos actores y la necesidad de cohesión en el sistema judicial. Solo a través de una cooperación efectiva entre instituciones, respaldada por un marco normativo sólido, será posible alcanzar los objetivos de modernización y eficacia que demanda la Administración de Justicia contemporánea.

4.2.3. La novedad de la interoperabilidad en el Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y su traslado al Real Decreto-ley 6/2023

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, representó, hasta su derogación por el Real Decreto-ley 6/2023, un hito importante en el

²⁴ Obviamente, el término se ha de contextualizar por cada momento, no siendo totalmente iguales los desafíos que hay que enfrentar ahora si se comparan con los presentes en 2005. Véase en este sentido lo reseñado en SUÁREZ XAVIER, P.R. Gobernanza, inteligencia artificial y justicia predictiva: Los retos de la administración de justicia ante la sociedad en red. Tesis doctoral dirigida por L. Fontestad Portalés, Universidad de Málaga, 2020, pág. 83.

camino hacia la modernización y digitalización de la Administración de Justicia española. En un mundo cada vez más interconectado, la utilización de la tecnología en la Administración de Justicia se ha convertido en una necesidad fundamental para garantizar la eficiencia, la transparencia y la accesibilidad del sistema judicial. Sin embargo, cuando se analiza en detalle el marco normativo creado por esta ley, y su influencia en las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023, se puede observar que, aunque ambos textos legislativos han buscado avanzar en la integración tecnológica del ámbito judicial, las verdaderas novedades en términos de interoperabilidad son mínimas, y la continuidad de ciertos aspectos ya establecidos es lo que predomina.

La Ley 18/2011 establecía el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, con el objetivo de garantizar la interoperabilidad de los sistemas informáticos, mejorar la eficiencia en la tramitación de los procesos judiciales y asegurar la protección de los datos personales dentro del marco procesal. La interoperabilidad, entendida como la capacidad de los sistemas tecnológicos para interactuar sin fricciones, se presenta en esta ley como uno de sus objetivos fundamentales.

En el artículo 44 de la Ley 18/2011, se crea el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, un órgano encargado de supervisar y coordinar los esfuerzos de las distintas Administraciones competentes para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de gestión y tramitación procesal, ostentando otras funciones²⁵. Este comité tiene la responsabilidad de

²⁵ Véase el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que es una institución clave en el proceso de modernización de la Administración de Justicia en España, que busca transformar profundamente el sistema judicial, no solo para adaptarlo a las nuevas exigencias tecnológicas, sino también para hacerlo más accesible, eficiente y transparente. Su creación responde a la necesidad de implementar un sistema judicial plenamente digitalizado, en el que los diversos actores del ámbito judicial, desde los órganos judiciales hasta los ciudadanos, puedan interactuar de manera ágil, segura y eficiente, gracias a la integración de las tecnologías de la información y la comunicación. La Ley 18/2011, de 5 de julio, establece las bases de este proceso, que incluye el uso obligatorio y generalizado de las tecnologías, tanto para los procedimientos judiciales como para la gestión de los documentos electrónicos, lo que exige la creación de un marco normativo que garantice la interoperabilidad y la seguridad de los sistemas utilizados en el ámbito judicial, siendo de interés lo afirmado en VICARIO PÉREZ, A.M. "Interoperabilidad administrativa, intercambio de datos y justicia orientada al dato: el dato como bien público en la administración de justicia". En: Justicia y derecho en datos, coord. por F. Bueno de Mata, 2023, págs. 163-179, pág. 168, así como lo expresado en BENNASAR, A.J. "Las nuevas tecnologías en la administración de justicia: La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal". Tesis doctoral dirigida por V. Carrascosa López, I. Nadal Gómez, Universitat de les Illes Balears, 2009, pág. 38. En este contexto, el Comité técnico estatal tiene la misión de coordinar, supervisar y promover el desarrollo de un sistema judicial electrónico que cumpla con los estándares de compatibilidad técnica y de seguridad, evitando la fragmentación y la

promover la cooperación entre las diversas Administraciones, tanto a nivel estatal como autonómico, y de velar por la compatibilidad de los sistemas informáticos de la Administración de Justicia con los requisitos de interoperabilidad y seguridad. Este enfoque, que ya se intuía en la ley de 2011, se mantiene como uno de los pilares en la evolución de las medidas introducidas en la legislación posterior. En tal sentido debe tenerse presente que este Comité ha elaborado varias guías²⁶, que se pueden llegar a identificar según su contenido:

a) Guía sobre la gestión de firmas electrónicas²⁷: Una de las primeras guías elaboradas fue la que regula la gestión de firmas electrónicas en el ámbito judicial. Esta norma tiene como objetivo establecer las pautas sobre el uso y la gestión de firmas electrónicas, que son una herramienta clave en la modernización de los procesos judiciales. La firma electrónica garantiza la autenticidad de los

obsolescencia de los sistemas utilizados por las distintas Administraciones. Además de ser un órgano de cooperación entre las Administraciones Públicas, el Comité tiene un rol crucial en la planificación estratégica de la digitalización del sistema judicial, ya que es el encargado de establecer las bases para el desarrollo del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, que regirá la implementación de las tecnologías en la Administración de Justicia. Este esquema tiene como objetivo garantizar la correcta interconexión de los sistemas y aplicaciones judiciales, de manera que no solo se facilite el trabajo de los profesionales del ámbito judicial, sino que también se asegure la integridad, autenticidad y confidencialidad de los documentos judiciales electrónicos, atendiendo en este sentido, para la labor que ello supone, a lo manifestado en GÓMEZ FERNÁNDEZ-CABRERA, J.; RAMOS MIGUELE, E.; MARTÍNEZ FORCE, E. "Digitalización de Documentación Judicial en Andalucía". En: *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, 2007, págs. 645-654, pág. 649. La normativa que regula al Comité se basa en un enfoque flexible que permite su adaptación a la evolución tecnológica y jurídica, garantizando que el órgano pueda responder a los desafíos que surjan en el futuro. El Comité también es responsable de evitar la duplicación de esfuerzos y recursos, promoviendo la eficiencia en la utilización de los mismos, y está alineado con la estrategia de racionalización administrativa que impulsa el Gobierno, con el fin de garantizar que los recursos públicos sean empleados de la manera más efectiva. En este sentido, la creación de este órgano no solo responde a una necesidad de integración tecnológica, sino también a un principio de eficiencia administrativa y de optimización de los procesos judiciales, que debe contribuir a reducir la burocracia y los tiempos de espera en los juzgados y tribunales. Por ello, el Comité técnico estatal se configura como un órgano esencial para la implementación de la justicia electrónica en España, que permitirá avanzar hacia una administración judicial más ágil, accesible y moderna, capaz de hacer frente a los retos que plantea la sociedad digital y de garantizar a los ciudadanos una justicia más eficiente y transparente.

²⁶ Para profundizar más sobre la cuestión, puede comprobarse directamente la información disponible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/cteaje/guias-de-interoperabilidad>.

²⁷ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-707-Autenticaci%C3%B3n%2C+Certificados+y+Firma+electr%C3%B3nica.pdf/f153895d-a126-2529-ba07-0eabeb527a68?t=1695723050866&download=true>.

documentos y es un elemento esencial para asegurar la integridad y la validez de las actuaciones judiciales realizadas en formato digital. Esta guía también aborda conceptos relacionados como la autenticidad de documentos electrónicos y el uso de certificados digitales, los cuales son fundamentales para la identificación y autenticación de los intervinientes en los procesos judiciales, especialmente cuando no se requiere el uso de firma electrónica.

b) Perfil de seudónimo de justicia²⁸: Otra guía relevante es la del Perfil de Seudónimo de Justicia, que establece los requisitos técnicos y normativos para la creación y uso de seudónimos dentro del sistema judicial electrónico. Esta guía se asegura de que los usuarios que interactúan con los sistemas digitales de la Administración de Justicia puedan hacerlo de manera segura y confidencial, sin comprometer la identidad de los involucrados. El uso de seudónimos es especialmente importante en casos donde se requiere protección de datos sensibles o cuando se involucra a menores o personas en situaciones vulnerables, garantizando así su derecho a la privacidad.

c) Guía de interoperabilidad y seguridad del expediente judicial electrónico²⁹: Esta guía tiene como objetivo definir la estructura y el formato técnicos del expediente judicial electrónico. En un contexto en el que los expedientes judiciales ya no son exclusivamente en formato físico, esta guía es fundamental para establecer los estándares necesarios que permitan la correcta digitalización, transmisión y gestión de los expedientes judiciales. Además, se detallan las especificaciones técnicas de los servicios de remisión y puesta a disposición de los expedientes judiciales electrónicos, asegurando que sean accesibles de forma adecuada por todos los actores del sistema judicial³⁰.

d) Guía de interoperabilidad y seguridad del documento judicial electrónico³¹: A diferencia de la anterior, esta guía se centra en los

²⁸ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-Perfil+Certificado+Seudonimo+Justicia_v1.0.pdf/1791d199-7c59-5aea-d61e-a6b6867779b1?t=1695715482900.

²⁹ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-702-Expediente+Judicial+electr%C3%B3nico+v3.1.pdf/4526fb6e-b891-48a2-a83f-347d2394d19f?t=1727270980496&download=true>.

³⁰ Ello va en consonancia con los fines y objetivos del expediente judicial electrónico. Véase la exploración plasmada en CERDÁ MESEGUER, J.I. "El expediente judicial electrónico". Tesis doctoral dirigida por J. Valero Torrijos, Universidad de Murcia, 2017, pág. 62.

³¹ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-701-Documento+Judicial+electr%C3%B3nico+v3.1.pdf/440296cc-76fe-dbfd-13b5-4f2259461bc1?>

documentos judiciales electrónicos específicamente, que forman parte del expediente judicial electrónico. Su objetivo es garantizar que todos los documentos generados y gestionados dentro del sistema judicial estén estructurados de manera que puedan ser fácilmente intercambiados y utilizados en diversos sistemas³².

e) Guía para la digitalización de documentos localizados en soporte papel³³: El proceso de digitalización de documentos es otro aspecto clave de la modernización de la Administración de Justicia. La guía destinada a la digitalización de documentos en soporte papel o en otros formatos no electrónicos proporciona las reglas técnicas necesarias para garantizar que los documentos digitalizados mantengan su autenticidad y validez³⁴.

f) Guía para la generación de copias electrónicas y copias papel de documentos judiciales electrónicos³⁵: La conversión de documentos judiciales electrónicos en copias electrónicas o en copias físicas es otro aspecto que se regula a través de una guía técnica. Este documento tiene como objetivo establecer las reglas técnicas para la generación de copias auténticas, tanto electrónicas como en papel, de los documentos judiciales electrónicos. La autenticidad de estas copias es crucial, ya que asegura que las copias sean consideradas equivalentes a los documentos originales. La guía también establece las pautas para la conversión de formatos de documentos judiciales electrónicos, permitiendo su

[t=1718785686887&download=true](#).

³² La interoperabilidad entre estos documentos es crucial para facilitar la comunicación entre los diferentes órganos judiciales y para garantizar que la Administración de Justicia se administre de manera eficiente. Así, la guía establece los componentes de los documentos judiciales electrónicos y los requisitos técnicos relacionados con su intercambio, resultando muy acertado atender al análisis contenido en MUÑOZ SORO, J.F.; NOGUERAS ISO, J. "La digitalización de documentos en la Administración de Justicia". En: Ibersid: revista de sistemas de información y documentación = journal of information and documentation systems, N.º. 8, 2014, págs. 49-53, pág. 51.

³³ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-703-Digitalizacion+certificada+en+la+Administraci%C3%B3n+de+Justicia.pdf/b27580ae-467c-82a8-edc6-e34f8ac99b6c?t=1695723050871&download=true>.

³⁴ A través de la digitalización, se facilita el acceso a la información, se mejora la conservación de los documentos y se optimiza el proceso judicial. Esta guía detalla los procedimientos y estándares técnicos necesarios para que los documentos en papel sean convertidos en formatos electrónicos sin que pierdan su integridad.

³⁵ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-704-Procedimientos+de+Copiado+Autentico+y+Conversion+entre+Documentos+Judiciales+Electr%C3%B3nicos.pdf/df239511-18f4-fb92-ee8e-d9da0191d1ff?t=1695723050869&download=true>.

manipulación y uso en diferentes contextos sin comprometer su integridad.

g) Guía de puntos de acceso seguros y lugares seguros³⁶: La seguridad es un tema central en la digitalización de la Administración de Justicia, y una de las guías más importantes en este sentido es la que establece los requisitos técnicos para los puntos de acceso seguros y lugares seguros. Según esta guía, los puntos de acceso deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que regula la implementación de la Administración judicial electrónica. Estos puntos de acceso y lugares seguros son fundamentales para garantizar que la información judicial se gestione de manera segura, protegiendo la confidencialidad de los datos y evitando el acceso no autorizado. Además, se establecen modelos de certificación y declaración responsable para certificar que los puntos de acceso cumplen con los requisitos establecidos, asegurando la fiabilidad y seguridad de los sistemas.

Uno de los aspectos clave de esta ley es la creación del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad con arreglo a su artículo 47, que recoge una serie de criterios y recomendaciones que deben seguir todas las instituciones involucradas en la gestión de los procesos judiciales electrónicos. El Esquema tiene como objetivo garantizar la seguridad, la conservación, la integridad y la autenticidad de los datos y servicios electrónicos utilizados en el sistema judicial, lo que no solo responde a un imperativo tecnológico, sino también a una obligación de adecuación a los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos.

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados por la Ley 18/2011 en términos de creación de una infraestructura normativa que fomente la interoperabilidad en la Administración de Justicia, el verdadero desarrollo tecnológico no se produjo de manera inmediata. Las medidas implementadas con la ley de 2011, aunque valiosas, se quedaron en un plano muy general, sin concretar la manera precisa en que se debían implementar los sistemas de interoperabilidad ni definir con detalle las condiciones y los mecanismos necesarios para su aplicación efectiva³⁷.

La ley de 2011 hace referencia a la interoperabilidad en términos de seguridad y compatibilidad de los sistemas informáticos, pero no establece los procedimientos específicos ni los plazos para garantizar su implementación.

³⁶ Véase la información de esta guía y el contenido del documento en el sitio localizado en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-Requisitos+de+Puntos+de+Acceso+Seguro+y+Lugares+Seguros+v1.3.pdf/6c1c183e-0477-48af-65bb-8a1929c8f4bd?t=1713352828800&download=true>.

³⁷ Es por esa razón que muchos de los desafíos asociados con la interoperabilidad en la Administración de Justicia permanecieron sin resolver durante años.

Este vacío normativo llevó a que, en los años siguientes, los avances tecnológicos en el ámbito judicial se produjeran de manera fragmentada y desigual. Aunque se sentaron las bases para un sistema judicial electrónico más eficiente, la falta de concreción en la ley hizo que las instituciones judiciales y las Administraciones Públicas competentes enfrentaran dificultades para desarrollar y aplicar soluciones tecnológicas coherentes.

El Real Decreto-ley 6/2023, aprobado en diciembre de 2023, introduce una serie de medidas urgentes dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de justicia. Este Real Decreto-ley tiene un enfoque particularmente centrado en la mejora de la eficiencia digital de la Administración de Justicia, e incluye disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de gestión y tramitación procesal, la accesibilidad a los servicios electrónicos y la dotación de medios tecnológicos adecuados para garantizar el buen funcionamiento del sistema judicial.

En relación con la interoperabilidad, el Real Decreto-ley 6/2023 refuerza los esfuerzos iniciados por la Ley 18/2011 al establecer, nuevamente, la necesidad de garantizar la interoperabilidad entre las aplicaciones informáticas de la Administración de Justicia. Así, el artículo 1 del Real Decreto-ley reafirma que la interoperabilidad de los sistemas informáticos es esencial para la transformación digital de la Administración de Justicia, y suprime los obstáculos que aún existen entre las diversas Administraciones Públicas en cuanto al uso de tecnologías de la información, en teoría³⁸. Esta medida da continuidad a lo establecido por la Ley 18/2011, pero no introduce avances sustantivos.

Aunque la Ley 18/2011 y el Real Decreto-ley 6/2023 comparten la intención de garantizar la interoperabilidad de los sistemas informáticos en la Administración de Justicia, la realidad es que la evolución de las normas y las medidas implementadas hasta la fecha no ha implicado avances significativos en cuanto a la interoperabilidad misma. La Ley 18/2011 ya preveía la creación de un Comité técnico para la supervisión de la interoperabilidad, la elaboración de un esquema judicial y la aprobación de guías y normas técnicas de interoperabilidad, pero la implementación efectiva de estas medidas ha sido parcial y dependiente de las decisiones de las Administraciones competentes.

Por su parte, el Real Decreto-ley 6/2023 no logra avanzar en la misma dirección con gran profundidad, aunque sí articula una más acertada

³⁸ Véase GARCÍA SALAS, F.J. "Administración de justicia y su relación con el resto de administraciones: algunas reflexiones sobre la interoperabilidad". En: Inteligencia artificial en el sector público: retos pendientes, coord. por G. Vestri, M.C. Campos Acuña, 2024, págs. 401-422, pág. 412. Además, conviene acudir a lo reseñado en GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R. "A propósito de la interoperabilidad en la Administración de Justicia". En: Diario La Ley, Nº. 9845, 2021.

metodología³⁹. Si bien se pretende garantizar la interoperabilidad entre los sistemas de gestión y tramitación procesal, no se plantean cambios radicales ni innovaciones sustantivas en el ámbito normativo que resuelvan las dificultades estructurales de la Administración de Justicia. La interoperabilidad, que en teoría debería haber sido uno de los logros más destacables de la digitalización de la Administración de Justicia, sigue siendo una cuestión pendiente de resolución.

En última instancia, la interoperabilidad en la Administración de Justicia continúa siendo un principio normativo enunciado por la Ley 18/2011 y reforzado por el Real Decreto-ley 6/2023, pero que aún no se ha traducido en una práctica cotidiana efectiva. A pesar de las buenas intenciones plasmadas en la legislación, las aplicaciones informáticas y los sistemas de gestión electrónica de los procesos judiciales siguen siendo incompatibles entre sí en muchas ocasiones, y la integración entre los diferentes servicios y plataformas electrónicas sigue siendo un desafío importante.

Para que la interoperabilidad sea realmente efectiva en la Administración de Justicia, es necesario que las tecnologías aplicadas sean acordadas de manera uniforme en todas las Administraciones Públicas con competencia para la dotación de los órganos jurisdiccionales, que se establezcan protocolos más claros y eficientes para la implementación de los sistemas, y que se garantice una infraestructura tecnológica suficientemente robusta como para hacer frente a las demandas del sistema judicial moderno.

5. Consecuencias jurídicas del despotismo informático

El desajuste en la implementación de la digitalización de la Administración de Justicia acarrea consecuencias jurídicas de gran trascendencia que afectan directamente a los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes se ven expuestos a un sistema judicial que no logra asegurar la igualdad y la equidad que deben prevalecer en un Estado de Derecho. Un aspecto crucial de esta problemática radica en la vulneración del principio de igualdad ante la ley, que constituye una de las bases fundamentales del Estado constitucional de Derecho. En un sistema de justicia digitalizado, la desigualdad en el acceso a las herramientas tecnológicas implica que no todos los ciudadanos puedan interactuar con los mecanismos judiciales en las mismas condiciones, lo que crea una disparidad que puede derivar en la exclusión de ciertos sectores sociales, especialmente aquellos ubicados en zonas geográficas con acceso limitado a Internet o en contextos de vulnerabilidad social. Esta situación no solo impacta en el acceso a la justicia, sino que además

³⁹ PÉREZ ESTRADA, M.J. "Los principios del nuevo proceso judicial digital tras la reforma del RD-Ley 6/2023". En: Actualidad jurídica iberoamericana, N.º. 21, 2024, págs. 224-239, pág. 231.

genera un grave obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos que deben ser garantizados por el poder judicial, configurando una forma de injusticia que no surge de las particularidades del caso en sí, sino de las desigualdades tecnológicas subyacentes.

Tal desajuste no solo afecta la equidad en el acceso, sino que se convierte en un riesgo tangible para la imparcialidad y la integridad de la Administración de Justicia. En escenarios donde la digitalización se implementa sin tener en cuenta estas brechas tecnológicas, el sistema judicial llega a estar actuando en condiciones de desigualdad que pervierten los principios fundamentales de equidad y justicia, generando un entorno en el que las decisiones judiciales ya no se basan únicamente en los méritos del caso, sino en el acceso a la tecnología y en la capacidad de los individuos para navegar por sistemas digitales complejos. Ello puede traducirse en una privación de justicia, en la que las decisiones adoptadas no reflejan la realidad de todas las partes involucradas, sino una distorsión derivada de los recursos tecnológicos disponibles para cada una de ellas⁴⁰.

A esta problemática se suma otro factor crucial: los errores informáticos, que son inevitables en cualquier sistema digitalizado⁴¹. Estos fallos pueden tener repercusiones serias y directas en la protección de derechos fundamentales. Los sistemas digitales no son inmunes a problemas técnicos, y los errores en el procesamiento de datos o fallos en la seguridad de las plataformas electrónicas pueden poner en riesgo derechos tan esenciales como el derecho a un juicio justo, el derecho a la privacidad y el derecho a la tutela judicial efectiva. En un sistema judicial digital, cualquier falla en la infraestructura tecnológica o en el proceso de manejo de los datos puede derivar en consecuencias de gran calado, como la filtración de información sensible o la alteración de pruebas, lo cual afecta la equidad de los procesos judiciales y puede resultar en decisiones erróneas que alteren los resultados del juicio⁴².

⁴⁰ Ello se puede llegar a trasladar a la percepción de los estudiantes de Derecho procesal, que percibirían erróneamente avances prácticos que no existen, alejando más todavía la formación universitaria de los estudios jurídicos de realidad de los juzgados y tribunales. Véase CASTILLO FELIPE, R. "La digitalización de la justicia y la enseñanza del Derecho Procesal". En: II congreso internacional «Educación 4.0: cuestiones actuales sobre la docencia universitaria», coord. por M. del Mar Andreu Martí, D.T. Kahale Carrillo, 2023, págs. 123-138, pág. 129.

⁴¹ Los mismos se unen a los fallos a cometer habitualmente durante las actuaciones orales. Véase lo indicado en ACHÓN BRUÑÉN, M.J. Equivocaciones más habituales de los profesionales en los juicios o vistas. En: Diario La Ley, N^o 10353, 2023.

⁴² En este punto tiene una gran relevancia el papel del letrado de la Administración de Justicia en el marco de sus competencias sobre impulso procesal. Véase MONSERRAT MOLINA, P.E.; BERNABEU PÉREZ, I.C. El reto del Letrado de la Administración de Justicia en la nueva Oficina Judicial. Juruá Editorial. Madrid. 2021, pág. 29.

La dependencia del sistema judicial en aplicaciones de gestión procesal mal garantizadas o la falta de formación adecuada de los operadores judiciales en el uso de estas tecnologías incrementa aún más el riesgo de errores. Cuando los operadores del sistema judicial no tienen el conocimiento necesario para manejar correctamente las herramientas tecnológicas, la probabilidad de que se cometan errores que afecten la calidad de las decisiones judiciales aumenta considerablemente. Esto, en última instancia, llega a derivar en una vulneración de derechos fundamentales que afecta directamente a las partes involucradas, ya que los errores cometidos durante el proceso pueden llevar a que las decisiones judiciales se basen en datos incorrectos o incompletos, alterando la justicia que se imparte. Las consecuencias jurídicas de estos errores pueden ser devastadoras, pues una equivocación tecnológica no solo perjudica a los ciudadanos directamente afectados, sino que puede generar una erosión de la confianza pública en el sistema judicial, que es esencial para la legitimidad del Estado de Derecho.

6. Algunas notas sobre resoluciones judiciales que frenan el despotismo informático ante los errores de las partes en el proceso judicial

6.1. Consideraciones generales

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desempeñan roles esenciales en la protección de los derechos fundamentales, especialmente en el ámbito judicial, donde el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva son principios clave. Ambos tribunales han intervenido de manera significativa en cuestiones que involucran el equilibrio entre las nuevas tecnologías y los derechos procesales, destacando la importancia de garantizar que las innovaciones tecnológicas no se conviertan en obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos de las partes en el proceso.

El Tribunal Constitucional, en su labor de velar por la supremacía de la Constitución, ha desarrollado una doctrina que resalta el derecho de todas las personas a obtener una tutela judicial efectiva. En este contexto, ha subrayado que la modernización de la Administración de Justicia, a través de las nuevas tecnologías y las comunicaciones electrónicas procesales, debe ser entendida como un instrumento que facilite la actividad judicial y la interacción de los justiciables con los tribunales. No obstante, también ha dejado claro que estos avances no deben erigirse como barreras que impidan el acceso a la justicia, como lo muestra la doctrina que destaca la obligación de los tribunales de garantizar que los procedimientos electrónicos no se conviertan en un obstáculo insalvable para quienes no tienen el acceso adecuado a las tecnologías o la capacitación necesaria para su uso. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 55/2019 y 115/2020 enfatizan que el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede verse obstaculizada por una excesiva rigidez

procedimental derivada de la implementación de herramientas tecnológicas, que pueden, en ocasiones, resultar contraproducentes si no se adaptan a las realidades sociales y tecnológicas de los justiciables.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con su función de supervisar el cumplimiento de la Convención Europea de Derechos Humanos, también ha insistido en la necesidad de que los procedimientos judiciales respeten el derecho a un juicio justo, garantizando que las partes no sufran indefensión ni se vean expuestas a obstáculos formales que perjudiquen su capacidad para acceder a la justicia. A nivel europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que los sistemas judiciales deben estar diseñados de manera que no impongan exigencias desmesuradas a los litigantes, sobre todo cuando se trata de procesos que involucran el uso de tecnologías. En sus decisiones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido en que los tribunales nacionales deben tomar medidas para evitar que el uso de plataformas electrónicas y otras innovaciones tecnológicas impongan cargas desproporcionadas, especialmente a aquellas personas o entidades que no cuentan con los recursos o el conocimiento necesario para adaptarse a esos cambios.

En cuanto a la relación entre ambos tribunales, es fundamental destacar cómo el Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución, ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, particularmente en lo que respecta al derecho de acceso a la justicia y la protección frente a posibles impedimentos derivados de las tecnologías. La jurisprudencia europea ha influido en el desarrollo de la doctrina constitucional española, abogando por una interpretación más flexible de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Ello ha permitido que el sistema judicial español, a través de sus tribunales, se esfuerce por no dejar que los avances tecnológicos se conviertan en barreras insalvables para los justiciables, especialmente para aquellos más vulnerables, garantizando que los derechos fundamentales no se vean comprometidos por la complejidad tecnológica.

En este sentido, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en que la digitalización del proceso judicial debe ser un medio para facilitar la justicia, no un fin que sustituya la flexibilidad y el acceso a la justicia que todos los ciudadanos deben poder ejercer, independientemente de sus recursos tecnológicos o capacidad para adaptarse a los procedimientos informáticos. La práctica judicial debe, por tanto, garantizar que los sistemas tecnológicos sean accesibles y no resulten en un obstáculo para la obtención de la tutela judicial efectiva, de manera que las partes puedan ejercitar sus derechos sin que el rigorismo de los medios electrónicos interfiera indebidamente en el acceso a la justicia.

6.2. La doctrina del Tribunal Constitucional

La doctrina del Tribunal Constitucional se erige como un pilar fundamental en el sistema jurídico español, pues, a través de sus sentencias, establece interpretaciones que sirven para delimitar los contornos de los derechos fundamentales, las garantías procesales y el equilibrio entre el poder público y el individuo. Es precisamente en este contexto donde adquiere relevancia el análisis de su postura frente a ciertos aspectos de la gestión de los procesos judiciales, como ocurre con la interpretación del derecho a no sufrir indefensión en el marco de la impugnación de actos procesales y los errores asociados a sistemas electrónicos de comunicación judicial. La presente reflexión se centrará en la doctrina contenida en diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, en especial la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2019, de 6 de mayo, que aborda la cuestión de la validez de un acto procesal cuando se encuentra involucrado un error imputable a un sistema electrónico o a la negligencia de la parte recurrente.

En el análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2019, de 6 de mayo, el Tribunal Constitucional aborda una cuestión que ha sido recurrente en su jurisprudencia: el alcance del derecho a no sufrir indefensión. En este caso particular, el Tribunal Constitucional determina que dicho derecho se encuentra en juego cuando se trata de una parte recurrida en un recurso de casación para la unificación de doctrina, en el cual no se ha presentado correctamente un escrito de impugnación debido a un error en el uso del sistema electrónico. El Tribunal Constitucional argumenta que la vertiente del derecho a no sufrir indefensión, en este contexto, tiene un carácter genuino y se encuentra "en liza" cuando, por causas ajenas al control del recurrente, se ve afectada su posibilidad de ejercer su derecho de defensa⁴³.

⁴³ Concretamente, la resolución indica lo siguiente: "(...) La modernización de la Administración de Justicia mediante la generalización en el uso de las nuevas tecnologías y, en lo que aquí nos atañe, a través de las comunicaciones electrónicas procesales, no constituye un fin en sí mismo sino un instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial, como de los justiciables que actúan en los procesos a través de los profesionales designados o directamente por ellos cuando esto último es posible. No pueden en ningún caso erigirse tales medios tecnológicos, en impedimento o valladar para la obtención de la tutela judicial a la que "todas las personas" (art. 24.1 CE) tienen derecho.(...)". De este modo, se hace referencia a un aspecto crucial de la Administración de Justicia moderna, que se encuentra en línea con los principios establecidos en la Constitución Española, en especial con el artículo 24.1, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. En este contexto, la modernización del sistema judicial, particularmente mediante el uso de las tecnologías, tiene como objetivo primordial agilizar los procesos y mejorar la eficiencia, tanto para los órganos judiciales como para los justiciables y sus representantes legales. La referencia expresa que la tecnología, y específicamente las comunicaciones electrónicas procesales, deben ser vistas como herramientas que facilitan el acceso a la Administración de Justicia, no como obstáculos. De esta manera, se recalca que el uso de medios tecnológicos, como los sistemas de notificación electrónica o Lexnet, no debe constituir una barrera que impida el acceso al proceso judicial o que restrinja la posibilidad de recibir la tutela judicial efectiva. Este enfoque refuerza la idea de que el acceso a

La doctrina aquí contenida pone de manifiesto una distinción importante entre los efectos que los errores procesales pueden tener sobre la parte recurrente dependiendo de su naturaleza. Así, el Tribunal aclara que la protección constitucional frente a la indefensión no se extiende a los casos en que dicha indefensión es el resultado de negligencia o error técnico imputable a la parte o a sus representantes legales, como podría ser el caso cuando el recurrente no supervisa adecuadamente los datos introducidos en los formularios electrónicos requeridos en los procedimientos judiciales.

Una de las ideas clave que subyace en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es la aplicación del principio *pro actione*. Este principio, que busca garantizar el acceso efectivo a la justicia, se manifiesta de manera más intensa en las fases iniciales de los procesos judiciales, como en la presentación de demandas o recursos, y pierde parte de su vigencia en las fases posteriores, como la fase de recurso⁴⁴. El Tribunal Constitucional ha afirmado de manera reiterada que, si bien los errores judiciales no deben acarrear efectos negativos para los ciudadanos, la protección otorgada por el principio *pro actione* es menos férrea cuando el error proviene de la negligencia de la parte implicada.

En este sentido, el Tribunal Constitucional establece una clara diferenciación entre las situaciones de vulnerabilidad que pueden existir en aquellos que carecen de conocimientos jurídicos y los que, por el contrario, se encuentran asistidos por profesionales del Derecho. Este matiz resulta crucial para entender cómo el Tribunal valora las circunstancias de cada caso concreto. De este modo, la negligencia o la impericia de las partes en los procedimientos judiciales podría justificar que no se reconozca un derecho a la tutela judicial efectiva en los mismos términos en que lo haría si el error proviniera exclusivamente de la actuación de un órgano judicial.

la Administración de Justicia debe ser garantizado a todos los ciudadanos, sin que el uso de las nuevas tecnologías cree dificultades adicionales, como pueden ser los errores en los sistemas de comunicación. Dichos errores, aunque pueden generar complicaciones en la práctica procesal, no deben interferir en el derecho de las personas a obtener una resolución judicial. En consecuencia, los juzgados y tribunales deben velar por que estos avances tecnológicos no se conviertan en obstáculos para el ejercicio de los derechos fundamentales, sino en medios que mejoren la eficacia y la accesibilidad del sistema judicial. Por lo tanto, la modernización tecnológica debe estar siempre alineada con los principios constitucionales, y no se puede permitir que, en ningún caso, se erijan como barreras para el acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental de todos los ciudadanos. Al hilo de esta cuestión, debe comprobarse la exploración consignada en PEREA GONZÁLEZ, Á. "Por la integración digital y sobre el carácter «instrumental» de la Administración electrónica". En: Elderecho.com, 2019. Disponible en <https://elderecho.com/la-integracion-digital-caracter-instrumental-la-administracion-electronica> [11 de noviembre de 2024].

⁴⁴ Ello resulta razonable a la luz de lo que se infiere de ÁGUILA BARBERO, P. "Un error al presentar un escrito en Lexnet no provoca su inadmisión". En: CincoDías, 2019. Disponible en https://cincodias.elpais.com/legal/2019/06/24/juridico/1561394229_365635.html [11 de noviembre de 2024].

Otro aspecto crucial de la doctrina constitucional se refiere a la validez de los actos procesales, incluso cuando se producen errores en los sistemas electrónicos utilizados para la notificación y presentación de escritos judiciales⁴⁵. En este contexto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2019 de 17 de enero, al abordar el artículo 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, subraya que la falta de práctica de un aviso de notificación no impide que la notificación sea considerada válida. El Tribunal Constitucional, en este caso, subraya que la normativa procesal y la propia jurisprudencia del Tribunal no exigen que la notificación sea efectuada de manera física o material, sino que el sistema de notificación electrónica, en especial a través de LexNet, es un mecanismo suficiente para garantizar la validez de la notificación, siempre que se haya realizado correctamente el acto de comunicación.

En este contexto, el Tribunal Constitucional también se ocupa de la posible indefensión que pueda derivarse de la falta de confirmación de recepción de los mensajes enviados a través de LexNet, como se menciona en la jurisprudencia relacionada con los errores en el sistema de transmisión electrónica. En casos de errores de envío o recepción de mensajes, el Tribunal ha establecido que el usuario del sistema está en condiciones de saber si el envío fue correctamente realizado y recibido por el órgano destinatario. El hecho de que el sistema no expida una confirmación de recepción inmediata no impide que la notificación se considere válida, siempre que el sistema haya generado un mensaje de error en caso de que el envío no se haya completado correctamente.

La cuestión de los errores procesales cometidos por las partes y sus efectos en el ámbito de la tutela judicial efectiva ha sido abordada en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional. En las Sentencias del Tribunal Constitucional 109/2002, de 6 de mayo, 141/2005, de 6 de junio, y 160/2009, de 29 de junio, se reiteró que la indefensión derivada de la pasividad, desinterés o error técnico de la parte o de sus representantes no está amparada por el artículo 24 de la Constitución Española. Este principio se ha aplicado en situaciones en las que la parte recurrente no ha tomado las medidas necesarias para garantizar la correcta presentación de su escrito o recurso, como sería el caso de errores en la carga de datos en un sistema electrónico, y, por lo tanto, no puede invocar la protección del Tribunal Constitucional si esos errores son atribuibles a su propia negligencia o impericia.

6.3. La doctrinal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

⁴⁵ PEREA GONZÁLEZ, Á. "«Aviso» vs «Acto de comunicación»: Análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional". En: Elderecho.com, 2019. Disponible en <https://elderecho.com/aviso-vs-acto-comunicacion-analisis-comentario-constructivo-la-sentencia-17-enero-2019-del-tribunal-constitucional> [11 de noviembre de 2024].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su papel fundamental como garante de los derechos humanos en Europa, ha emitido a lo largo de los años una serie de sentencias que han moldeado la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, el artículo 6.1 del citado tratado, que garantiza el derecho a un juicio equitativo, ha sido objeto de un análisis profundo y constante por parte de este tribunal, especialmente en relación con los aspectos procesales que inciden en la equidad de los procesos judiciales. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de junio de 2022 resolvió el Caso Xavier Lucas c. Francia y es un ejemplo claro de cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aborda el equilibrio entre el respeto a las formalidades procesales y el derecho de acceso al juez, enfrentando la creciente digitalización de la Administración de Justicia.

En el contexto del Caso Xavier Lucas c. Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se enfrentó a una cuestión esencial: si la inadmisión de un recurso de anulación contra un laudo arbitral, presentada en formato papel en lugar de en la plataforma electrónica “e-barreau”, vulneraba el derecho a un proceso equitativo. El tribunal se inclinó por reconocer que la exigencia de presentar el recurso electrónicamente, de acuerdo con el artículo 930.1 del Código de Procedimiento Civil francés, imponía una carga desproporcionada al demandante, alterando el justo equilibrio entre la preocupación legítima por asegurar el cumplimiento de las condiciones formales y el derecho de acceso al juez. Este tipo de situaciones pone de manifiesto el desafío que representa la digitalización de la Administración de Justicia, pues no se puede obviar que las tecnologías digitales, aunque prometen mejorar la eficiencia del sistema judicial, también pueden representar barreras para aquellos que no tienen pleno acceso a estas plataformas.

En la sentencia mencionada, el Tribunal reconoció que, aunque la normativa francesa exigiera la presentación electrónica de los documentos procesales, el sistema “e-barreau” no permitía de forma clara la introducción de un recurso de nulidad de un laudo arbitral bajo la categoría apropiada ni la correcta identificación de las partes. Ello refleja una contradicción entre las intenciones del legislador y las realidades prácticas del sistema digital, lo que obliga a considerar la proporcionalidad de las restricciones impuestas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la tecnología debe ponerse al servicio de los derechos garantizados por el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que la falta de previsibilidad y accesibilidad de las plataformas tecnológicas no debe imponer una carga excesiva sobre los litigantes.

El artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un juicio equitativo ante un tribunal independiente e imparcial, y este derecho incluye no solo la cuestión del acceso

efectivo al tribunal, sino también la oportunidad de presentar un caso de forma que no quede comprometido por obstáculos formales innecesarios. Ello me sugiere que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al dar la razón al recurrente, está reconociendo que la tecnología, cuando no se encuentra adecuadamente implementada o cuando impone dificultades imprevistas y desproporcionadas, puede vulnerar este derecho fundamental.

En este tipo de casos, el Tribunal se ve obligado a evaluar la proporcionalidad de las restricciones impuestas⁴⁶. Los criterios que ha desarrollado a lo largo de los años para evaluar la equidad de las restricciones procesales están claramente delimitados en su jurisprudencia. Según la sentencia comentada, el Tribunal tiene en cuenta varios factores, como la previsibilidad de la restricción para el litigante, la carga que esta restricción impone al solicitante y si la misma es el resultado de un formalismo excesivo. Considero que estos elementos no son meramente formales, sino que tocan el corazón de la Administración de Justicia: la capacidad de un litigante de acceder al tribunal y hacer valer sus derechos sin estar a merced de tecnicismos que puedan resultar incomprensibles o inalcanzables para una parte.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también subraya que los juzgados y tribunales deben evitar tanto un exceso de formalismo, que podría minar la equidad del proceso, como una flexibilidad excesiva que podría socavar las condiciones legales necesarias para la Administración de Justicia. La doctrina de la proporcionalidad, al ser aplicada en este caso, exige un equilibrio delicado entre la seguridad jurídica proporcionada por las reglas procesales y la necesidad de que los litigantes no enfrenten obstáculos insuperables⁴⁷.

Es claro que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Xavier Lucas c. Francia pone de relieve el peligro de un exceso de formalismo en los procedimientos judiciales. Si bien la normativa procesal establece requisitos claros para la presentación de los documentos, es fundamental que el acceso a la justicia no se vea restringido por obstáculos formales que no guardan relación con los fines de la justicia misma. En este sentido, el Tribunal se ha mostrado firme en su postura de que la rigidez de los procesos judiciales no debe socavar la esencia del derecho a un juicio equitativo, y debe evitarse que se dé lugar a una exclusión procesal por un error que no sea imputable al litigante de manera culpable.

⁴⁶ GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. "Los defectos en la presentación electrónica de escritos procesales (STEDH 9/6/2022)". En: Derecho administrativo y urbanismo, 2022. Disponible en <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/los-defectos-en-la-presentaci%C3%B3n-electr%C3%B3nica-de-escritos-procesales-stedh-9-6-2022> [21 de noviembre de 2024].

⁴⁷ Es decir, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no pretende la eliminación de formalismos, sino más bien su adecuación para no crear una barrera innecesaria entre el litigante y su derecho al acceso a la justicia.

En este sentido, la sentencia también nos invita a reflexionar sobre la necesidad de adaptar las estructuras digitales de la Administración de Justicia, asegurando que los litigantes puedan comprender y utilizar las plataformas electrónicas sin dificultades innecesarias. La justicia debe ser accesible para todos, sin importar los medios con los que se accede a ella⁴⁸.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como hemos visto en el Caso Xavier Lucas c. Francia, reafirma el principio fundamental de que el derecho a un juicio equitativo, consagrado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es un derecho que debe ser protegido frente a cualquier formalismo excesivo. La tecnología, en su papel creciente dentro del sistema judicial, debe ser una herramienta que facilite el acceso a la justicia, no un obstáculo que la limite⁴⁹.

7. Propuestas de solución

Para garantizar que la digitalización de la Administración de Justicia se implemente de forma efectiva y equitativa en todos los niveles del sistema judicial, es fundamental adoptar una serie de medidas exhaustivas que aseguren que todos los ciudadanos, independientemente de su lugar de residencia, nivel socioeconómico o cualquier otra variable, puedan beneficiarse de este proceso sin discriminación alguna. A este respecto, debe reseñarse que la digitalización debe ser una herramienta inclusiva que no excluya a ningún grupo, sino que, por el contrario, amplíe el acceso a la justicia de manera más eficiente y adecuada. Por ello, se requiere una planificación cuidadosa y un enfoque integral que considere todos los aspectos que influirán en la implementación de la tecnología dentro del sistema judicial.

En primer lugar, es imprescindible realizar una inversión masiva en infraestructura tecnológica, que permita la creación de aplicaciones de gestión procesal robustas y eficaces para el sistema judicial. Esta inversión debe ser prioritaria, tanto en las grandes ciudades como en las zonas rurales o más alejadas, donde la conectividad y el acceso a la tecnología pueden ser más limitados. El esfuerzo no debe centrarse únicamente en la creación de los sistemas digitales, sino también en garantizar que dichos sistemas sean plenamente accesibles y funcionales en todas las regiones, de modo que no haya disparidades en el acceso a la justicia. La infraestructura debe ser adecuada y moderna, adaptándose a las necesidades del sistema judicial de cada jurisdicción.

⁴⁸ Ello no quiere decir que se deban eliminar las aplicaciones de gestión procesal, sino que deben ser implementadas de manera que no generen desventajas para quienes no puedan utilizarlas adecuadamente.

⁴⁹ PEREA GONZÁLEZ, Á. "Por la integración digital y sobre el carácter «instrumental» de la Administración electrónica". op. cit..

Además de la infraestructura tecnológica, resulta crucial que se lleve a cabo una formación extensiva y continua de los operadores judiciales en el uso de las aplicaciones de gestión procesal. Los magistrados, jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores deben estar completamente capacitados para utilizar estas nuevas herramientas de forma efectiva. La formación no debe ser puntual ni superficial, sino que debe contemplar un enfoque integral y especializado, que permita a los operadores judiciales manejar las herramientas digitales con seguridad y eficacia. La capacitación en tecnología judicial debe incluir tanto los aspectos técnicos como los operativos, así como la ética y la seguridad en el manejo de la información, garantizando que todos los operadores puedan utilizar las plataformas sin que los fallos humanos o la falta de conocimiento generen dificultades o vulneraciones en los procesos judiciales.

De igual manera, la inversión debe ir acompañada de un esfuerzo por garantizar que los sistemas digitales sean seguros, fiables y respetuosos con los derechos fundamentales de los usuarios. La seguridad de la información es un aspecto fundamental en la digitalización de la Administración de Justicia⁵⁰. Los sistemas deben ser diseñados de forma que aseguren la integridad de los datos y la protección de la privacidad de todos los usuarios, tanto ciudadanos como profesionales. Los posibles fallos técnicos, las vulnerabilidades de seguridad o los problemas relacionados con la protección de los datos pueden tener consecuencias graves, que van desde la alteración de los procesos judiciales hasta la vulneración de derechos fundamentales. Por lo tanto, se deben implementar protocolos de seguridad estrictos y mecanismos de protección de datos que aseguren que la información procesada a través de las aplicaciones de gestión procesal esté a salvo de accesos no autorizados, fraudes o manipulaciones⁵¹.

En paralelo a la seguridad y la fiabilidad, las aplicaciones y plataformas de gestión procesal deben diseñarse de manera que sean accesibles y fáciles de usar. Ello no solo implica una interfaz amigable y comprensible, sino también que las herramientas sean inclusivas para todos los ciudadanos, sin importar su nivel de conocimiento técnico. Las plataformas deben ser intuitivas, de modo que cualquier usuario, desde el más experimentado hasta el que no esté familiarizado con la tecnología, pueda comprender y navegar por los procedimientos judiciales sin complicaciones. Ello es esencial, ya que la

⁵⁰ MARCOS AYJÓN, M.; MESTRE DELGADO, E. (pr.). La protección de datos de carácter personal en la justicia penal. ob. cit., pág. 173.

⁵¹ El desafío es de mayor relevancia a la luz de la trascendencia de los datos tratados. Véase GARCIA-VARELA IGLESIAS, R. Hacia una nueva etapa en la administración judicial electrónica. Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento / coord. por José Carlos Muínelo Cobo; Mercedes Llorente Sánchez-Arjona (dir.), Sonia Calaza López (dir.), 2022, págs. 269-308, pág. 273.

complejidad de las plataformas no debe ser un obstáculo para acceder a la justicia, sino que, por el contrario, la tecnología debe ser una aliada para hacer los procesos más comprensibles, accesibles y transparentes para todos.

Es crucial que se respeten la equidad y la transparencia en el diseño de las aplicaciones de gestión procesal. Ello implica que las herramientas tecnológicas no solo deben ser eficaces, sino que deben garantizar la igualdad de trato para todos los usuarios, sin discriminaciones. La digitalización de la Administración de Justicia no debe resultar en una nueva forma de exclusión, donde solo aquellos con mayores recursos o conocimientos tecnológicos puedan acceder a la justicia de manera efectiva. Por ello, las plataformas deben estar diseñadas para ser inclusivas, y las Administraciones deben fomentar el acceso a la tecnología en los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

La colaboración entre el Ministerio de Justicia, las distintas Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial es otro aspecto clave para crear un sistema judicial digital cohesionado y eficaz. En muchos países, el sistema judicial está descentralizado, y las Comunidades Autónomas tienen competencias en la Administración de Justicia. Para que la digitalización sea exitosa, debe existir una colaboración constante y fluida entre los distintos niveles de Administración, lo que permitirá la creación de una plataforma única y armonizada, con un programa de gestión y tramitación procesal para todo el territorio nacional⁵². Esta cooperación no solo implica la adopción de tecnologías similares, sino también la integración de diferentes sistemas en una estructura común que permita el intercambio de información, la interoperabilidad de los sistemas y la realización de procesos judiciales de manera más ágil y eficiente.

Finalmente, se debe establecer un sistema robusto de supervisión y evaluación de los sistemas digitales implementados, con el fin de identificar posibles fallos, problemas de accesibilidad o áreas de mejora. El proceso de digitalización no debe verse como un proyecto estático, sino como un proceso en constante evolución. Los sistemas deben ser evaluados regularmente para garantizar que sigan cumpliendo con los estándares de calidad, seguridad y accesibilidad, y para detectar posibles mejoras. Ello incluye la implementación de auditorías de seguridad y accesibilidad, así como la recogida de retroalimentación de los usuarios del sistema judicial para identificar puntos débiles o áreas donde el sistema no está funcionando como se esperaba⁵³.

⁵² GONZÁLEZ CABALLERO, C.J.; GIMENO RUIZ, A. "La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia". En: Revista Acta Judicial, N^o. 1, 2018, págs. 72-88, pág. 87.

⁵³ La evaluación continua permitiría realizar ajustes y modificaciones que aseguren que la digitalización no dé lugar a nuevas formas de exclusión o desigualdad. Es fundamental que, a medida que surjan nuevos problemas o que la tecnología avance, se implementen mejoras que aseguren que todos los ciudadanos puedan acceder a la justicia de manera equitativa y eficaz,

En resumidas cuentas, para garantizar que la digitalización de la Administración de Justicia sea efectiva y equitativa, es necesario un enfoque integral que contemple la inversión en infraestructura tecnológica, la formación de los operadores judiciales, la garantía de la seguridad y fiabilidad de los sistemas, y el diseño accesible de las aplicaciones⁵⁴. Además, la colaboración entre las Administraciones Públicas y la implementación de mecanismos de supervisión y evaluación continua son esenciales para asegurar que el proceso de digitalización no solo sea una mejora en la eficiencia, sino también una verdadera herramienta de acceso y equidad para todos los ciudadanos.

8. Conclusiones

La digitalización de la Administración de Justicia representa tanto una oportunidad como un desafío. Si bien tiene el potencial de transformar la Administración de Justicia en España, también puede exacerbar las desigualdades estructurales si no se gestiona de manera estratégica y equitativa. El despotismo informático, entendido como la fragmentación y desigualdad en la implementación de herramientas tecnológicas, pone en riesgo principios fundamentales como la igualdad ante la ley y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Para superar estos desafíos, es necesario un compromiso real con la planificación estratégica, la inversión equitativa y la formación continua. Solo mediante un enfoque integrado y coordinado será posible garantizar que la tecnología cumpla su promesa de modernizar la Administración de Justicia, protegiendo los derechos fundamentales y promoviendo la equidad en todo el territorio nacional. La digitalización no debe ser un privilegio, sino una herramienta para garantizar una justicia más inclusiva y accesible para todos.

El reto de digitalizar la Administración de Justicia no debe concebirse como un objetivo aislado, sino como parte de un esfuerzo coordinado para garantizar el acceso efectivo y universal a este derecho fundamental. Sin un compromiso firme del Estado en la asignación de recursos y en la implementación de estrategias inclusivas, la Administración de Justicia digitalizada continuará siendo una meta distante y, para muchos, inalcanzable.

La transformación digital, lejos de ser un fin en sí misma, debe entenderse como un medio para alcanzar una justicia más eficiente, transparente y accesible. Sin embargo, la falta de planificación estratégica y la heterogeneidad en la distribución de recursos han dado lugar a un panorama

sin importar su contexto social, económico o geográfico.

⁵⁴ Véase lo manifestado en LOMBARDÍA VILLALBA, A. Nuevas tecnologías y Administración de Justicia. En: Actualidad jurídica Uría Menéndez. Nº 30, 2011, págs. 63-68, pág. 65. Igualmente, resulta de interés lo expuesto en GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Directrices de la subasta electrónica. Análisis de la funcionalidad de subastas judiciales en la cuenta de depósitos y consignaciones. ob. cit., pág. 110.

fragmentado, donde las Comunidades Autónomas que dependen del Ministerio de Justicia parecen estar rezagadas frente a aquellas con administración autonómica. Esta dicotomía no solo cuestiona la equidad del sistema, sino que plantea interrogantes sobre el compromiso del Estado para garantizar una justicia uniforme y accesible para todos.

9. Bibliografía

ACHÓN BRUÑÉN, M.J. Equivocaciones más habituales de los profesionales en los juicios o vistas. En: Diario La Ley, Nº 10353, 2023.

ÁGUILA BARBERO, P. "Un error al presentar un escrito en Lexnet no provoca su inadmisión". En: CincoDías, 2019. Disponible en https://cincodias.elpais.com/legal/2019/06/24/juridico/1561394229_365635.html [11 de noviembre de 2024].

ÁLVAREZ SUÁREZ, L. "La digitalización en la administración de justicia: ¿Es suficiente con una nueva regulación para lograrlo?". En: Desafíos del derecho procesal del siglo XXI: prueba prohibida, inteligencia artificial y digitalización de la administración de justicia, coord. por A.J. Pérez-Cruz Martín, S. Calaza López, J.M. Roca Martínez, 2024, págs. 13-26.

BERBELL, C. ¿Interoperabilidad o integración de los sistemas de gestión procesal? El Ministerio y las 12 consejerías de Justicia ante la decisión. En: Confilegal, 5 de octubre de 2020. Disponible en <https://confilegal.com/20201105-interoperabilidad-o-integracion-de-los-sistemas-de-gestion-procesal-el-ministerio-y-las-12-consejerias-de-justicia-ante-la-decision/> [19 de noviembre de 2024].

BUCHHALTER MONTERO, B. "La digitalización del proceso civil alemán". En: Revista Acta Judicial, Nº. 9, 2022, págs. 47-89.

CASTILLEJO MANZANARES, R. "Digitalización y/o inteligencia artificial". En: Inteligencia artificial legal y administración de justicia, dir. por S. Calaza López, M. Llorente Sánchez-Arjona, 2022, págs. 55-90.

CASTILLO FELIPE, R. "La digitalización de la justicia y la enseñanza del Derecho Procesal". En: II congreso internacional «Educación 4.0: cuestiones actuales sobre la docencia universitaria», coord. por M. del Mar Andreu Martí, D.T. Kahale Carrillo, 2023, págs. 123-138.

CATALÁN CHAMORRO, M.J. "La revolución procesal para la ciudadanía tras el RDL 6/2023, a través de las aplicaciones de la administración de justicia digital". En: Actualidad jurídica iberoamericana, Nº. 21, 2024, págs. 16-41.

CERDÁ MESEGUER, J.I. "El expediente judicial electrónico". Tesis doctoral dirigida por J. Valero Torrijos, Universidad de Murcia, 2017.

CORDÓN MORENO, F. "Digitalización en la administración de justicia". En: Tratado de Derecho Digital, coord. por E.M. Valpuesta Gastaminza, J.C. Hernández Peña, 2021, págs. 432-465.

CUESTA, M. "Ejecución procesal civil, una asignatura pendiente de la justicia, del ayer, del hoy, ¿pero también del mañana?". En: Revista Acta Judicial, N.º. 12, 2023.

DE LAMO RUBIO, J. Videograbación de juicios y fe pública judicial: un futuro por definir. En: Conflegal, 17 de marzo de 2023. Disponible en <https://conflegal.com/20230317-videograbacion-de-juicios-y-fe-publica-judicial-un-futuro-por-definir/> [11 de noviembre de 2023].

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. "Justicia digital y discapacidad". En: Revista Española de Discapacidad (REDIS), Vol. 11, N.º. 1, 2023, págs. 51-72.

GARCÍA SALAS, F.J. "Administración de justicia y su relación con el resto de administraciones: algunas reflexiones sobre la interoperabilidad". En: Inteligencia artificial en el sector público: retos pendientes, coord. por G. Vestri, M.C. Campos Acuña, 2024, págs. 401-422.

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R. "A propósito de la interoperabilidad en la Administración de Justicia". En: Diario La Ley, N.º. 9845, 2021.

— Hacia una nueva etapa en la administración judicial electrónica. Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento / coord. por José Carlos Muinelo Cobo; Mercedes Llorente Sánchez-Arjona (dir.), Sonia Calaza López (dir.), 2022, págs. 269-308.

GÓMEZ FERNÁNDEZ-CABRERA, J.; RAMOS MIGUELE, E.; MARTÍNEZ FORCE, E. "Digitalización de Documentación Judicial en Andalucía". En: Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia, 2007, págs. 645-654.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. "Los defectos en la presentación electrónica de escritos procesales (STEDH 9/6/2022)". En: Derecho administrativo y urbanismo, 2022. Disponible en <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/los-defectos-en-la-presentaci%C3%B3n-electr%C3%B3nica-de-escritos-procesales-stedh-9-6-2022> [21 de noviembre de 2024].

GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Directrices de la subasta electrónica. Análisis de la funcionalidad de subastas judiciales en la cuenta de depósitos y consignaciones. En: Revista Acta Judicial, N.º 4, 2019, págs. 90-111.

GONZÁLEZ CABALLERO, C.J.; GIMENO RUIZ, A. "La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia". En: Revista Acta Judicial, N.º. 1, 2018, págs. 72-88.

BENNASAR, A.J. "Las nuevas tecnologías en la administración de justicia: La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal". Tesis

doctoral dirigida por V. Carrascosa López, I. Nadal Gómez, Universitat de les Illes Balears, 2009.

LOMBARDÍA VILLALBA, A. Nuevas tecnologías y Administración de Justicia. En: Actualidad jurídica Uría Menéndez. Nº 30, 2011, págs. 63-68.

MARCOS AYJÓN, M.; MESTRE DELGADO, E. (pr.). La protección de datos de carácter personal en la justicia penal. J.M. Bosch, 2020.

MARTÍN GONZÁLEZ, M. "La modernización de la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia". En: Revista Internacional Jurídica y Empresarial: RIJE, Nº. 2, 2019, págs. 37-60.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. "Inteligencia artificial, algoritmos y automatización en la Justicia. Propuestas para su efectiva implantación". En: Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, Nº. 149, 2021.

— "La interoperabilidad en la administración de justicia". En: Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio, coord. por J. Valero Torrijos, E. Gamero Casado, J.L. Bañón González, 2012, págs. 301-331.

MONSERRAT MOLINA, P.E.; BERNABEU PÉREZ, I.C. El reto del Letrado de la Administración de Justicia en la nueva Oficina Judicial. Juruá Editorial. Madrid. 2021.

MUÑOZ SORO, J.F.; NOGUERAS ISO, J. "La digitalización de documentos en la Administración de Justicia". En: Ibersid: revista de sistemas de información y documentación = journal of information and documentation systems, Nº. 8, 2014, págs. 49-53.

PEREA GONZÁLEZ, Á. "«Aviso» vs «Acto de comunicación»: Análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional". En: Elderecho.com, 2019. Disponible en <https://elderecho.com/aviso-vs-acto-comunicacion-analisis-comentario-constructivo-la-sentencia-17-enero-2019-del-tribunal-constitucional> [11 de noviembre de 2024].

— "Por la integración digital y sobre el carácter «instrumental» de la Administración electrónica". En: Elderecho.com, 2019. Disponible en <https://elderecho.com/la-integracion-digital-caracter-instrumental-la-administracion-electronica> [11 de noviembre de 2024].

PÉREZ ESTRADA, M.J. "Los principios del nuevo proceso judicial digital tras la reforma del RD-Ley 6/2023". En: Actualidad jurídica iberoamericana, Nº. 21, 2024, págs. 224-239.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C. "Digitalización, administración de justicia y abogacía". En: Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento, coord. por J.C. Muínelo Cobo, M. Llorente Sánchez-Arjona, S. Calaza López, 2022, págs. 523-546.

REOLLO ÁLVAREZ, J.L. "Digitalización de la justicia, eficiencia y proceso concursal". En: Desafíos del derecho procesal del siglo XXI: prueba prohibida, inteligencia artificial y digitalización de la administración de justicia, coord. por A.J. Pérez-Cruz Martín, S. Calaza López, J.M. Roca Martínez, 2024, págs. 129-148.

SÁNCHEZ GÓMEZ, R. "Transición digital en la Administración de Justicia: Tramitación judicial electrónica orientada al dato". En: Actualidad civil, Nº. 3, 2024.

SORIANA BAUTISTA, P. "El tránsito desde la administración papel hacia la administración electrónica: antecedentes, regulación actual, organización e implantación de procedimientos". Tesis doctoral dirigida por M. López Benítez, Universidad de Córdoba, 2021.

SUÁREZ XAVIER, P.R. Gobernanza, inteligencia artificial y justicia predictiva: Los retos de la administración de justicia ante la sociedad en red. Tesis doctoral dirigida por L. Fontestad Portalés, Universidad de Málaga, 2020.

SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C. Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías: presente y futuro. En: Diario La Ley, Nº 7421, 2010.

VICARIO PÉREZ, A.M. "Interoperabilidad administrativa, intercambio de datos y justicia orientada al dato: el dato como bien público en la administración de justicia". En: Justicia y derecho en datos, coord. por F. Bueno de Mata, 2023, págs. 163-179.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.



Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores. Acta Judicial no comparte necesariamente las opiniones y juicios expuestos en los trabajos firmados.

Las obras se publican bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional](#):
[No se permite un uso comercial de la obra original ni generar obras derivadas \(texto legal\)](#).



Codirectores

Jaume Herraiz Pagès y Diego Fierro Rodríguez

ISSN 2603-7173

www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial

Dirección de comunicación con la Revista
revista@letradosdejusticia.es

Para el envío de trabajos deberá registrarse en la [página web](#)

Normas de publicación
<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

Consejo Editorial

Ernesto Casado Rodríguez (Presidencia del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, España)
María José Cañizares Castellanos (Secretario Coordinador de Almería, España)
Jaume Herraiz Pagès (Letrado de la Administración de Justicia, España)
Diego Fierro Rodríguez (Letrado de la Administración de Justicia, España)
José Palazuelos Morlanes (Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, España)
Isabel Morales Mirat (Letrado de la Administración de Justicia, España)
Luis Fernando Toribio García (Letrado de la Administración de Justicia, España)
Ignacio Rivera Forcén (Letrado de la Administración de Justicia, España)
María Lourdes Vallecillo Orellana (Letrado de la Administración de Justicia, España)

Comité Científico

Los miembros del Comité Científico han expresado su autorización para aparecer en este listado:
María José Alonso Más (Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València, España)
María Luisa Atienza Navarro (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)
María Asunción Barrio Calle (Letrado de la Administración de Justicia, España)
José Bonet Navarro (Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València, España)
Emiliano Borja Jiménez (Catedrático de Derecho Penal. Universitat de València, España)
Carolina del Carmen Castillo Martínez (Magistrada. Profesora Titular de Derecho Civil (excedente), Profesora Asociada de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Vicente Cuñat Edo (Catedrático Emérito de Derecho Mercantil. Universitat de València, España)
Daniel de la Rubia Sánchez (Secretario Coordinador de Granada, España)
José Ramón de Verda y Beamonte (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Joaquín Delgado Martín (Magistrado. Miembro de la Red Judicial de Expertos en Derecho Europeo (REDUE). Doctor en Derecho, España)
María del Pilar Diago Diago (Catedrática. Universidad de Zaragoza, España)
Jesús Estruch Estruch (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Antonio Fernández de Bujan y Fernández (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Derecho Privado, Social y Económico. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
Carmen García Cerdá (Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, España)
Pablo Izquierdo Blanco (Magistrado, España)
Francisco Marín Castán (Magistrado. Presidente de la Sala Primera Tribunal Supremo, España)
Alfredo Martínez Guerrero (Letrado de la Administración de Justicia, España)
María Dolores Mas Badía (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Diego Medina García (Letrado de la Administración de Justicia, España)
María Pilar Montés Rodríguez (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)
Manuel Ortells Ramos (Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València, España)
Guillermo Palao Moreno (Catedrático de Derecho Internacional Privado. Universitat de València, España)
Inmaculada Revuelta Pérez (Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València, España)
Ricardo Rivero Ortega (Catedrático de Derecho Administrativo. Rector de la Universidad de Salamanca, España)
Ángel Sánchez Blanco (Catedrático Emérito de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga, España)
Remedios Sánchez Ferriz (Catedrática de Derecho Constitucional. Universitat de València, España)
Antonio Vercher Noguera (Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Tribunal Supremo, España)
Rafael Verdura Server (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)

PETICIÓN DE PUBLICACIONES

La Revista Acta Judicial pretende ofrecer un espacio de difusión del estudio e investigación en el campo del Derecho español. La Revista está abierta a todo tipo de trabajos doctrinales relacionados con el Derecho público y privado, tanto en su perspectiva sustantiva como procesal. Puede tener un ámbito y dimensión autonómica, nacional, europea e internacional, debiendo tener, en estos dos últimos casos, claros vínculos con el Derecho español. Si el estudio realizado aparece como Derecho comparado, ambos Derechos tratados deben alcanzar la misma, o análoga, proporcionalidad, relevancia y profundidad de estudio del tema, de modo que el Derecho español no quede relegado y sea su referencia meramente testimonial. Al mismo tiempo, se pretende ofrecer un canal de reflexión y difusión de estudios técnicos sobre nuevas tecnologías y ciberseguridad que tengan aplicación, incidencia o influencia en el Derecho español.

La Revista Acta Judicial tiene una periodicidad semestral, publicándose en los meses de enero y julio.

La revista está abierta a la recepción de artículos originales, avisándose en la página web de los plazos con suficiente antelación.

Se establece un sistema de evaluación de artículos de revisión por pares, en el que intervienen un mínimo de dos evaluadores externos a la entidad editora de la Revista Acta Judicial, [pulse para más información](#).

Acta Judicial se edita en Madrid, España, bajo el ISSN 2603-7173

Le agradecemos la difusión que pueda aportar a la revista informando de su disponibilidad y periodo de recepción de colaboraciones a quién considere que puede interesar.

Normas de publicación

Para publicar en la Revista Acta Judicial, los autores interesados deben enviar sus textos en formato de Word (doc, docx) en cualquiera de sus versiones, a través del correo revista@letradosdejusticia.es. Para conocer más de la página web de la Revista, [pulse aquí para más información](#).

Contenido del artículo

Los artículos deben tener una extensión entre 15 y 40 páginas (sin contar los resúmenes, las palabras clave y el sumario), si bien con carácter excepcional se podrá admitir hasta 50 páginas, siempre que se justifique la razón al enviar el trabajo. Se seguirá estrictamente la [plantilla](#) que la Revista pone a disposición

del autor, cuyo uso se recomienda para facilitar el trabajo. Consulte la [información para autores](#) disponible en la página web de la Revista.

El artículo enviado para su publicación deberá contener los siguientes elementos:

1. Título del artículo, en español y en inglés.
2. Nombre completo del autor o autores (máximo 4), con indicación de su filiación (profesión o actividad académica) y una dirección electrónica de contacto.
3. Un resumen de 250 palabras como máximo (en español y en inglés).
4. Palabras clave: entre cinco y diez (con un máximo de 2 líneas), separadas por comas (en español y en inglés).
5. Sumario, consistente en los epígrafes y sub-epígrafes del artículo.
6. El texto del artículo, en español, incluyendo en él los cuadros y figuras (si las hubiera), con una extensión mínima de 15 hojas y máxima de 40 hojas, o 50 hojas con carácter excepcional y siempre que se justifique la razón al enviar el trabajo.
7. Bibliografía. Al final del texto se consignará un listado completo con la bibliografía o referencias bibliográficas empleadas en la elaboración del artículo. Todas las citas que se realicen dentro del texto deberán reflejarse en la bibliografía. Las referencias bibliográficas se ordenarán por orden alfabético del primer apellido del autor o primer autor si son varios. Para distintos trabajos de un mismo autor o autores se tendrá en cuenta el orden cronológico según el año de publicación.
8. El autor podrá incorporar en el texto o pie de página del artículo palabras o conjunto de palabras con hiperenlaces que considere oportunos (por ejemplo, enlace a normas en el BOE, sentencia en el CENDOJ o Tribunal Constitucional), que quedarán en azul y no tendrán subrayado. Siempre que no sean citas, que deberán tener el formato específico de las citas.
9. El autor deberá indicar, al final del artículo, si existe algún tipo de conflicto de intereses relacionado con el artículo. Así mismo deberá señalar si el artículo ha sido realizado gracias a algún tipo de financiación.

Formato del artículo

La no adecuación a la [plantilla](#) de Word establecida para la Revista y que se pone a disposición de los autores (tipo de letra, sangrado, espacios, formatos de edición, estructura,...), es motivo de rechazo directo del artículo presentado, pudiendo ser invitado desde el Comité Editorial a modificarlo según plantilla y enviarlo de nuevo.

A continuación, se establecen una serie de reglas que el autor deberá seguir a la hora de escribir su artículo, así como unas normas sobre el formato que, si no se utiliza la plantilla facilitada por la Revista, deberá tener en cuenta tomando como base el formato que por defecto establece Word:

1. **Tamaño de hoja.** Los artículos deben estar escritos en un tamaño de hoja A4, con márgenes de 3 cm por cada lado (superior, inferior, izquierdo y derecho), con letra base Palatino Linotype, tamaño 12 puntos y espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior. En una sola columna. Solo con “sangría especial” en “primera línea” de 1,25 cm ([pinche aquí para consultar la forma de realizarlo en Word](#)).
2. **Título del artículo en español.** Debe estar en letra Mayúscula, Palatino Linotype 14, centrado en negrita (con el estilo “Título 1” de la plantilla).
3. **Título del artículo en inglés.** Debe estar en letra Minúscula, Palatino Linotype 12, centrado en negrita (con estilo “Title in English” de la plantilla).
4. **Autores.** Debe constar el nombre y apellidos de los autores, en letra Palatino Linotype 12, centrada (con estilo “Título 2” de la plantilla).
5. **Afiliación autores.** Debe constar la profesión, actividad académica, etc., Palatino Linotype 10, centrada (con estilo “Filiación” de la plantilla).
6. **Correo electrónico autores.** Debe constar el correo electrónico de contacto del autor, Palatino Linotype 10, centrada (con estilo “Filiación” de la plantilla).
7. **Resumen y Abstract.** Deberán tener una extensión máxima de 250 palabras, en letra Palatino Linotype 12, justificado (con estilo “Normal” de la plantilla).
8. **Palabras clave y Keywords.** Deberán tener entre cinco y diez palabras, tanto en español como en inglés, separadas por comas, en letra Palatino Linotype 12, justificado (con estilo “Normal” de la plantilla).
9. **Cuerpo del artículo.** Con letra base Palatino Linotype 12 puntos, justificado y espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior. Solo con “sangría especial” en “primera línea” de 1,25 cm.

10. **Epígrafes y sub-epígrafes.** Los títulos de los diferentes apartados (epígrafes y sub-epígrafes) deberán ir en minúscula y negrita precedido de la correspondiente numeración no automática, que seguirán las siguientes pautas:

- 1.
- 1.1.
- 1.1.1.
- 1.1.1.a.

Al terminar un epígrafe o sub-epígrafe hay que dejar un espacio entre el texto y el epígrafe siguiente.

El título de los epígrafes y sub-epígrafes deben tener activados el “control de líneas viudas y huérfanas” y “Conservación con el siguiente” (en “Paginación” de “Líneas y saltos de página” de la sección “Párrafo” de Word. ([Pinche aquí para consultar la forma de realizarlo en Word](#)).

11. **Notas al pie.** Las notas al pie del texto, estarán enumeradas correlativamente al final de cada página (en letra Palatino Linotype 10, justificado, con espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior). [Pinche aquí para consultar sobre notas al pie.](#)

12. **Numeración de página.** Los números de las páginas estarán alineados a la derecha, en fuente Palatino Linotype, tamaño 10.

13. **Bibliografía.** Al final del texto del artículo, se consignará un listado completo con la bibliografía o referencias bibliográficas empleadas en la elaboración del mismo.

TODAS las citas que se realicen dentro del texto deberán reflejarse en la bibliografía.

Las referencias bibliográficas se ordenarán por orden alfabético del primer apellido del autor o primer autor si son varios. Para distintos trabajos de un mismo autor o autores se tendrá en cuenta el orden cronológico según año de publicación.

14. **Hiperenlaces.** No tendrán subrayado y quedarán con su característico color azul (según el estilo de la plantilla “Hipervínculo”). En caso de ser una cita, debe tenerse en cuenta el formato específico de las citas.

El formato de las citas y bibliografías

El formato de las citas bibliográficas deberá seguir la [norma ISO 690:2010](#), cuyo equivalente en español es la norma UNE-ISO 690:2013, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación ([AENOR](#)).

La norma UNE-ISO 690:2013 (ISO 690:2010) acepta el sistema de notas continuas, que es el sistema que se exige en la Revista Acta Judicial:

- Cita: Se insertan los números en cada nota de forma consecutiva. Si hay diversas citas de un mismo recurso, se usará un número de nota para cada mención que da lugar a la cita.

- Referencia: Se presentan las notas en su orden numérico. Si una nota se refiere a un recurso ya mencionado (recurso citado en una nota anterior), bien se repite la referencia completa o bien se da el número de la nota anterior seguido de los números de páginas necesarios, etc. (*Ejemplo número nota anterior: ³⁴ ESPAÑA PEREZ, M.D., referencia 8, p 556.*)

- Fuentes de datos: Los datos usados en una referencia deberán tomarse del propio recurso citado (siempre que sea posible). Por orden de preferencia, las fuentes apropiadas serán en primer lugar de la portada (o página de inicio de un sitio web, rótulos de un audiovisual, etc.) y de otras partes de la obra en caso necesario (verso de la portada, la cabecera, etc; cubierta o etiqueta asociada permanentemente con el documento).

Se pueden añadir elementos que no aparezcan en el documento fuente, con el fin de completar la información. Estos elementos deberán ir encerrados entre corchetes [].

A continuación le mostramos ejemplos de referencias bibliográficas que cumplen con la norma UNE-ISO 690:2013.

Libros impresos y publicaciones monográficas similares con un autor

NOMBRE DEL CREADOR. *Título del libro (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación. Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN, ...) (si está disponible)

Ejemplo: ESPAÑA PEREZ, M.D. La división de poderes en la constitución española. Pamplona: Anagrama, 2004. pp. 25-26. ISBN 55-557960-37-5

Libros impresos y publicaciones monográficas similares con dos o más autores

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). *Título del libro (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación. Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN,...) (si está disponible)

Para las obras con más de tres autores, se recomienda dar todos los nombres. Si se elige no mencionar a todos los autores, se dará el nombre del primer autor seguido de "y otros" o "et al."

Ejemplo: THOMPSON, J., BERBANK-GREEN, B. y CUSWORTH, N. *Introducción a la historia del derecho*. Madrid: Taurus, 1988. p. 30.

Libros electrónicos y publicaciones monográficas en línea

Ejemplo 1: PASTOR PRIETO, S. *Análisis Económico de la Justicia y Reforma Judicial* [en línea]. Tirant Lo Blanch, 2016. [consulta: 15 enero 2017] Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

Ejemplo 2: KAFKA, Franz. *The Trial* [en línea]. Translated by David WYLLIE. Project Gutenberg, 2005. [consulta: 5 junio 2006]. Disponible en: <http://www.gutenberg.org/dirs/etext05/ktria11.txt>

Capítulo de libro (referencias a contribuciones dentro de publicaciones monográficas impresas)

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución. En: NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES) *Título (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN...) (si está disponible)

Ejemplo: GONZALEZ VEGA, F.J. La letra de cambio. En FERNÁNDEZ TORREJÓN, J.A. (coord.) *Manual de derecho mercantil*. Granada: Comares, 2014, pp. 162-179.

Capítulo de libro en línea (referencias a contribuciones dentro de publicaciones monográficas en línea)

Ejemplo: NATIONAL RESEARCH COUNCIL [U.S.], *Committee on the Training Needs of Health Professionals to Respond to Family Violence. Current Educational Activities in the Health Professions*. En: *Confronting Chronic Neglect: The Education and Training of Health Professionals on Family Violence* [en línea]. Washington DC: National Academy Press, 2002, pp. 35-44 [consulta: 23 junio 2006]. Disponible en: http://darwin.nap.edu/openbook.php?record_id=10127&page=35

Artículo de revista (publicaciones seriadas impresas)

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución En: Título de la publicación seriada fuente (cursiva). Edición. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISSN,

...) (si está disponible)

Ejemplo: LÓPEZ CASTRO, A. La fe pública judicial. En: *Revista de Derecho Político*. Madrid: UNED, 1998, no. 84, pp. 173-194.

Artículo de revista en línea (contribución dentro de una publicación seriada en línea)

Ejemplo: SALVADOR-OLIVÁN, J.A., MARCO CUENCA, G., ARQUERO AVILÉS, R. Impacto de las revistas españolas de Biblioteconomía y Documentación y repercusión de las autocitas en su índice h. En: *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 32, núm. 77, octubre/diciembre, 2018,

México. pp. 13-30. [consulta: 01 noviembre 2018] ISSN: 2448-8321. Disponible en: <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/57852/51944>

Referencia a publicación seriada en línea

Nombre publicación (cursiva) [en línea]. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución) [consulta: fecha]. Identificador normalizado (ISSN, ...) (si está disponible). Disponible: enlace a la publicación

Ejemplo1 : *Acta Zoologica* [en línea]. Oxford, U.K.: Blackwell Publishing Ltd., January 2006, vol. 87, issue 1 [consulta: 6 julio 2006]. Academic Search Premier. EBSCOhost Research Databases. ISSN 0001-7272. Disponible en: <http://search.epnet.com>

Ejemplo 2: *AJET: Australasian Journal of Educational Technology* [en línea]. Australia: ASCILITE, Winter 2000, vol. 16, no.2 [consulta: 23 octubre 2003]. ISSN 0814-673X. Disponible: <http://www.ascilite.org.au/ajet/ajet16/ajet16.html>

Contribución a las Actas de un Congreso

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución. En: Título de la publicación fuente (cursiva). Edición. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (si está disponible)

Ejemplo: DE OCAÑA LACAL, D. Los archivos judiciales ante el reto de las nuevas tecnologías. En: *Congreso de archivos judiciales en Sevilla en mayo de 2007*.

Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, 2007. pp. 98- 101.

Legislación

País. Título. Publicación, fecha de publicación, número, páginas.

Ejemplo: España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987.

También puede consultar las normas de publicación en la [página web](#), [pulsando aquí](#).

Los autores autorizan la reproducción y comunicación pública de los textos completos de sus artículos a efectos de su inclusión en la base de datos de Dialnet, así como en otras necesarias para garantizar el impacto de las obras.



ACTA

Cuarta época
JUDICIAL

Revista editada por Ilustre Colegio Nacional de

Letrados de la Administración de Justicia

<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

revista@letradosdejusticia.es

Dirección postal
Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia
Edificio del Tribunal Supremo
Planta baja, Despacho B-17
C/ Villa de París s/n
28004 Madrid

La Revista Acta Judicial y su signo distintivo son marcas registradas